



TAS / CAS
TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

**TAS 2025/A/11136 Federación Española de Pelota & Federación de Cuba de Pelota Vasca
c. Federación Internacional de Pelota Vasca & Federación de Pelota Vasca de Euskadi**

LAUDO ARBITRAL PRELIMINAR

emitido por

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente: Roberto **Moreno Rodríguez Alcalá**, Abogado y Profesor, Asunción, Paraguay

Co-árbitros: Nicolás **de la Plata Caballero**, Profesor, Madrid, España
Wouter **Lambrecht**, Abogado, Ginebra, Suiza

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Federación Española de Pelota & Federación de Cuba de Pelota Vasca

Representadas por D. Gonzalo A. Jiménez Illana, abogado, Madrid, España; y, además, la Federación de Cuba de Pelota Vasca por su Presidente D. Lázaro Ricardo Mendoza Simón

- Apelantes -

y

Federación Internacional de Pelota Vasca

Representada por D. Jorge Ibarrola, abogado, Lausana, Suiza, y D. Juan Carlos Soto del Castillo, abogado, Bilbao, España

- Primera Apelada -

Federación de Pelota Vasca de Euskadi

Representada por D. Juan Carlos Soto del Castillo, abogado, Bilbao, España

- Segunda Apelada -

I. LAS PARTES

1. Federación Española de Pelota (la “**FEP**” o la “**Primer Apelante**”), es una entidad de naturaleza asociativa de derecho privado, sin ánimo de lucro, con sede en Madrid, España, que tiene por objeto el fomento, la organización, la reglamentación, el desarrollo y la práctica en todo el territorio español de la modalidad deportiva de Pelota Vasca.
2. Federación de Cuba de Pelota Vasca (la “**FCPV**” o la “**Segunda Apelante**”), es la entidad encargada de organizar, promover y desarrollar la Pelota Vasca y sus diversas modalidades en Cuba, y tiene su sede en La Habana, Cuba
3. La FEP y FCPV, serán denominadas en su conjunto como las “**Apelantes**”.
4. Federación Internacional de Pelota Vasca (la “**FIPV**” o la “**Primera Apelada**”), es el organismo rector mundial del deporte de la Pelota Vasca, que regula y organiza las competiciones internacionales en dicha modalidad, con sede en Pamplona, España.
5. Federación de Pelota Vasca de Euskadi (la “**FPVE**” o la “**Segunda Apelada**”), es una entidad privada sin ánimo de lucro constituida para la promoción y organización de la modalidad de Pelota Vasca en la Comunidad Autónoma del País Vasco, con sede en Bizkaia, España.
6. La FIPV y la FPVE, serán denominadas conjuntamente como las “**Apeladas**”.
7. Las Apelantes y las Apeladas, en adelante y en su conjunto, podrán ser también denominadas “**las Partes**”.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

8. La descripción que sigue es un resumen de los principales hechos del caso según las consideraciones de la Formación Arbitral. El mismo se basa en las alegaciones de las Partes y las pruebas producidas, y se realiza al solo efecto de ofrecer una sinopsis ajustada de la controversia. Por ende, podrán ser tenidos en cuenta otros hechos no mencionados aquí, al tratar las cuestiones jurídicas a resolver en el presente laudo, según corresponda.
9. Por nota de fecha 26 de septiembre de 2024, la FIPV comunicó a las Federaciones Nacionales afiliadas la Convocatoria de la Asamblea General Ordinaria de la FIPV, la cual tendría lugar el 28 de diciembre de 2024, y a la cual podrían asistir dos delegados de cada federación afiliada que formen parte de la estructura de su Federación Nacional.
10. Se comunicó además que el Orden del Día de la Asamblea General sería el siguiente:
 1. *Apertura e intervención del presidente.*
 2. *Designación de escrutadores.*
 3. *Aprobación del acta de la Asamblea anterior.*

4. *Informe del período entre Asambleas (Memoria de Actividades).*
5. *Presentación del balance, cuenta de ingresos y gastos.*
6. *Aprobación del balance y situación patrimonial y financiera.*
7. *Afiliación o admisión de nuevos miembros y ceses.*
8. *Propuestas de los miembros de la Asamblea.*
9. *Cuestiones presentadas por la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo.*

11. El 28 de diciembre de 2024, se celebró en Pamplona, España, la Asamblea General Ordinaria de la FIPV, a los efectos de tratar el mencionado Orden del Día.
12. En el transcurso de la Asamblea, el representante de la Confederación Argentina, José Luis Romanin, propuso la modificación de los Estatutos de la FIPV en sus artículos 10 y 64 y, en caso de aprobarse, someter a votación la solicitud de integración de la Federación de Pelota Vasca de Euskadi como miembro de la FIPV.
13. Conforme surge del Acta de Asamblea General de la FIPV, esta propuesta de modificación de los Estatutos consistió en:

“1º añadir un punto al artículo 10 del siguiente tenor literal: “2.- No obstante, las federaciones deportivas que no se encuentren en la situación anterior, y su territorio no sea un Estado reconocido por la Comunidad Internacional, podrán en su caso, solicitar su integración en la FIPV, siempre que la normativa del Estado al que pertenezcan lo permita y cuenten con las autorizaciones expresa y requisitos de dicho Estado en el que está integrado su territorio. Sin dicha previsión normativa de su Estado, las solicitudes de integración se rechazarán de plano sin pasar a ser examinadas y votadas por la Asamblea General”.

Añadir igualmente el siguiente artículo:

Artículo 64:

“Las Federaciones Nacionales someterán sus diferencias a la Federación Internacional de Pelota Vasca. Las decisiones adoptadas por la Federación Internacional de Pelota Vasca, serán en todo caso apelables ante el Tribunal de Arbitraje de Pelota Vasca”.

14. La Asamblea General Ordinaria aprobó la reforma estatutaria planteada.
15. Igualmente, una vez aprobada la modificación de Estatutos, se pasó a votar la solicitud de afiliación de la Federación de Pelota Vasca de Euskadi, y la Asamblea General Ordinaria aprobó la incorporación de la FPVE como miembro de la FIPV.

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

16. El 13 de enero de 2025, la FEP y la FCPV presentaron su Declaración de Apelación,

considerada como Memoria de Apelación (la “**Memoria de Apelación**”), ante el TAS (en adelante, por sus siglas en francés: el “**TAS**”), en contra de la FIPV y la FPVE, con respecto a los acuerdos asamblearios aprobados el 28 de diciembre de 2024 por la Asamblea Ordinaria de la FIPV, de conformidad con el Artículo R48 del Código del Tribunal Arbitral del Deporte (el “**Código TAS**”, en su edición de 2023). Solicitaron que el procedimiento sea sometido a una Formación Arbitral compuesta por tres árbitros, nominando como árbitro a D. Nicolás de la Plata Caballero, pidiendo asimismo que el idioma del procedimiento sea el español.

17. El 3 de febrero de 2025, las Apeladas designaron como árbitro a D. Wouter Lambrecht, abogado, Ginebra, Suiza.
18. El 4 de febrero de 2025, D. Nicolás de la Plata Caballero remitió el Formulario de Aceptación y Declaración de Independencia del Árbitro, debidamente firmado.
19. En fecha 12 de febrero de 2025, las Apeladas presentaron una recusación contra el árbitro Nicolás de la Plata Caballero.
20. El 19 de febrero de 2025, D. Nicolás de la Plata Caballero, presentó su respuesta a la recusación presentada en su contra.
21. El 27 de febrero de 2025, las Apeladas se presentaron conjuntamente a los efectos de comunicar que mantienen su recusación contra D. Nicolás de la Plata Caballero.
22. El 29 de abril de 2025, la Secretaría del TAS remitió una copia de la Orden de Recusación emitida por la Comisión de Recusación del Consejo Internacional de Arbitraje del Deporte (en adelante, por sus siglas en francés: el “**CIAS**”), rechazando la recusación contra el árbitro Nicolás de la Plata Caballero.
23. El 30 de abril de 2025, las Apeladas presentaron su escrito de Contestación a la Apelación, incluyendo una excepción de falta de competencia del TAS, de conformidad con el Artículo R55 del Código TAS.
24. El 5 de mayo de 2025, la Secretaría del TAS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo R54 del Código TAS y en nombre de la Presidenta de la Cámara de Apelaciones del TAS, remitió un Aviso de constitución de Formación e informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada de la siguiente manera:

<u>Presidente:</u>	Roberto Moreno, Abogado y Profesor, Asunción Paraguay
<u>Co-árbitros:</u>	Nicolás de la Plata Caballero, Profesor, Madrid, España
	Wouter Lambrecht, Abogado, Ginebra, Suiza
25. El 10 de mayo de 2025, las Apelantes presentaron su escrito de Contestación a la excepción de falta de competencia.

26. En fecha 12 de mayo de 2025, la Secretaría del TAS invitó a las Partes a que informen si consideran necesaria la celebración de una audiencia y una *Case Management Conference*.
27. El 16 de mayo de 2025, las Apelantes comunicaron la necesidad de celebrar una audiencia y una *Case Management Conference*.
28. El 19 de mayo de 2025, las Apeladas solicitaron la celebración de dos audiencias, una para zanjar la cuestión preliminar de la competencia, y otra para el fondo del asunto, en caso que la Formación Arbitral considere que tiene competencia en esta apelación.
29. El 2 de junio de 2025, la Formación Arbitral comunicó que consideraba pertinente ordenar a las Partes a presentar una ronda adicional de escritos limitada a la cuestión de la jurisdicción del TAS, e invitó a las Apeladas a que presenten una réplica en ese sentido.
30. En fecha 17 de junio de 2025, las Apeladas presentaron su escrito de réplica respecto a la jurisdicción del TAS.
31. El 30 de junio de 2025, las Apelantes presentaron su escrito de dúplica limitada a la jurisdicción del TAS.
32. El 1 de julio de 2025, la Secretaría del TAS invitó a las Apeladas a que presenten sus comentarios respecto a los nuevos documentos presentados por las Apelantes, e invitó a las Partes a que informen si consideran necesaria la celebración de una audiencia limitada a la cuestión de la competencia del TAS.
33. El 11 de julio de 2025, las Apelantes manifestaron que la celebración de una audiencia limitada a la cuestión de la competencia del TAS es una pretensión meramente dilatoria de las Apeladas, sin perjuicio de que igualmente acudirán si así lo decide la Formación Arbitral.
34. En fecha 16 de julio de 2025, la Formación Arbitral confirmó que consideraba necesaria la celebración de una audiencia preliminar sobre jurisdicción, a ser celebrada por videoconferencia.
35. Luego de escuchadas las Partes, y sus respectivas disponibilidades para la celebración de la audiencia preliminar, en fecha 6 de agosto de 2025, la Formación Arbitral convocó a las Partes a la audiencia preliminar sobre la jurisdicción del TAS a celebrarse por videoconferencia el 11 de septiembre de 2025 a las 14h30 (hora suiza).
36. El 11 de septiembre de 2025, se llevó a cabo la audiencia por videoconferencia, a las 14h30 (hora suiza), cuya fecha y organización fueron debidamente consensuadas entre la Secretaría del TAS y las Partes, con la comparecencia, además de la Formación Arbitral y de D. Antonio de Quesada, Responsable de Arbitraje del TAS, de las siguientes personas:

Por las Apelantes

Letrados/Abogados

- D. Gonzalo Jiménez Illana, representante legal de la Federación Española de Pelota y de la Federación Cubana de Pelota Vasca.

Testigos

- D. Javier Trigo, exvicepresidente de la FIPV

Por las Apeladas

Representantes

- D. Xavier Cazaubon, Presidente de la FIPV
- D. José María Mitxelena, Presidente de Federación de Pelota Vasca de Euskadi

Letrados/Abogados

- D. Juan Carlos Soto del Castillo, representante legal de la FPVE y la FIPV
- D. Jorge Ibarrola, representante legal de la FIPV

Perito de la FIPV

- D. Oscar Monge Balmaseda, Profesor en la Universidad de Deusto, Bilbao, España, en calidad de perito de derecho español.

37. En el transcurso de la audiencia, las Partes hicieron uso de la palabra sin limitación alguna, y todas las alegaciones y argumentaciones fueron cuidadosamente consideradas por la Formación Arbitral, incluyendo las declaraciones de los testigos ofrecidos, del perito y de las Partes. Al ser preguntadas al iniciar la audiencia, las Partes confirmaron que no tenían objeción alguna a la composición de la Formación Arbitral, aunque las Apeladas realizaron una manifestación sobre la recusación formulada en contra del árbitro Nicolás de la Plata Caballero. Al finalizar la audiencia confirmaron que no tenían objeción alguna tanto por el desarrollo de la audiencia como de todo el proceso, señalando que su derecho a ser oído, a trato igual y a presentar defensas en el marco del procedimiento arbitral había sido respetado irrestrictamente, reiterando su mención anterior al respecto las Apeladas.
38. El 4 de noviembre de 2025 se presentó la FCPV a comunicar su voluntad de retirarse del procedimiento arbitral, aclarando que no debe entenderse dicha presentación como una declinatoria del procedimiento atendiendo a que la representación, potestad y legitimidad de la FEP se mantiene en los términos de la Memoria de Apelación.
39. En esa misma fecha, se presentaron las Apeladas y manifestaron aceptar el desistimiento de la apelación por la FCPV.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

40. La Formación Arbitral realiza en esta sección un resumen de las presentaciones y alegaciones de las Partes con relación a la objeción de jurisdicción del TAS, aunque no detalle necesariamente todos y cada uno de los argumentos expuestos. No obstante, ha estudiado detenida y cuidadosamente todas las argumentaciones y presentaciones realizadas por las Partes con respecto a la jurisdicción del TAS, ya sea por escrito o verbalmente, se encuentren o no mencionadas específicamente en este resumen.
41. Las alegaciones de las Apelantes en su **Memoria de Apelación** sobre la jurisdicción pueden ser sintetizadas conforme las siguientes líneas de argumentación:
- Preliminarmente, invocaron el Artículo R47 del Código TAS, y en concordancia con el mismo, hicieron mención a los Estatutos de la FIPV (Edición 2015), en particular, a su Artículo 65. En ese sentido, manifestaron que la referencia al Comité de Arbitraje del Comité Olímpico Internacional (“COI”) como el órgano ante el cual se pueden apelar las decisiones de la FIPV se asocia con el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), por motivos históricos y jurídicos. Hicieron mención al Acuerdo de París y la creación del CIAS y el TAS. Expresaron así que el "Acuerdo de París" del 22 de junio de 1994 fue un hito clave en la estructura del arbitraje deportivo internacional, y que este acuerdo, firmado por las máximas autoridades deportivas, estableció el CIAS como la fundación encargada de garantizar la independencia del TAS, y que, según este acuerdo, el TAS quedó constituido como la instancia internacional para resolver disputas deportivas.
 - Continuaron diciendo que el preámbulo del Acuerdo de París subraya que el propósito del TAS es facilitar la resolución de disputas deportivas de manera independiente y bajo estándares que protejan los derechos de las partes involucradas. Y que, desde entonces, el TAS ha sido reconocido por todas las Federaciones Internacionales Olímpicas como el órgano arbitral de apelación para resolver conflictos deportivos, y muchas federaciones nacionales y estatutos internacionales incluyen cláusulas que reconocen su jurisdicción. En 1993 el TAS se independizó administrativamente mediante la creación del CIAS, un paso que consolidó su posición como el órgano arbitral de referencia para el COI y las federaciones olímpicas, por lo que todas las disputas relacionadas con los Juegos Olímpicos y sus disciplinas tienen como instancia final al TAS.
 - En esa línea, refirieron que el Acuerdo de París y los compromisos asumidos por las Federaciones Olímpicas Internacionales confirman que, cuando se menciona un "Comité de Arbitraje" del COI en los estatutos o reglamentos de federaciones deportivas, esta referencia equivale funcionalmente al TAS, y que el TAS es frecuentemente referido en reglamentos deportivos como el “Comité de Arbitraje” del COI, porque: i) El TAS fue creado bajo la égida del COI y su independencia se garantiza a través del CIAS, y ii) las Federaciones Internacionales y Nacionales reconocen al TAS como la autoridad final en materia de arbitraje deportivo, lo que incluye apelaciones y decisiones de federaciones como la FIPV.

- Las Apelantes arguyeron además que actualmente, no se dispone de ningún acta oficial o referencia a “nuevos estatutos o redacción de los mismos” publicada. Y que, en caso de existir alguna redacción de los mismos, esta no ha sido presentada, ni recogida en el acta de la misma, y que tampoco se dispone de esta. Como consecuencia, refirieron que ni existe acta de la Asamblea ratificada, ni propuesta de cambio de estatutos publicados que afecten a esta competencia y a fecha de la Memoria de Apelación los estatutos publicados en la página web oficial de la FIPV son su versión en vigor de 2015, en aplicación del principio *tempus regit actum*.
 - Finalmente, manifestaron que cuando la FIPV reconoce que sus decisiones son apelables ante el "Comité de Arbitraje" del COI, esta referencia debe entenderse como dirigida al TAS, dado que es el órgano reconocido universalmente para resolver disputas deportivas internacionales, y su creación y respaldo se originan en acuerdos firmados por el COI y otras autoridades deportivas de alto nivel, y su jurisdicción es aceptada de manera general por todas las federaciones olímpicas, garantizando un estándar uniforme y una resolución independiente en conflictos deportivos y en el caso de la FIPV ha sido así durante años.
42. Por su parte, las Apeladas, en su **Contestación a la Memoria de Apelación** opusieron una excepción de falta de competencia del TAS en los siguientes términos:
- En primer lugar, refirieron que, con carácter previo a analizar si el TAS es competente para conocer este asunto, se ha dirimir si el objeto de la apelación, esto es, una reforma de los estatutos de la FIPV se encontraba sometida al arbitraje con la anterior versión de los estatutos de la FIPV. En ese sentido, aludieron que los Estatutos hacían mención en dos artículos distintos al arbitraje: la primera mención se encuentra en el Artículo 58 de los Estatutos, sobre la Comisión de Disciplina, en donde ordena que las decisiones adoptadas por el Comité de Apelación serán sometidas al arbitraje ante el Tribunal del Arbitraje del Deporte en Lausana, Suiza, y, la segunda mención se encuentra en el Artículo 65.
 - Continuaron diciendo que el referido Artículo 65 de los Estatutos se encuentra en el Título I - Competencia y Litigios, del Libro V, que trata la Jurisdicción y Disolución, y que este Título I consta de dos artículos, el 64 y el 65, donde el primero prevé que las federaciones miembros han de reconocerse recíprocamente las sanciones disciplinarias que hayan interpuesto a sus miembros, y, el segundo, ordena que aquellos conflictos que surjan entre las federaciones miembros se someterán a la FIPV y que la decisión de la FIPV en aquellos conflictos será sometida a arbitraje: esto es, la Federación nacional A tiene un conflicto con la Federación nacional B, tal conflicto se somete a la FIPV, la FIPV adopta una decisión sobre el conflicto, y esa decisión se somete al arbitraje del Comité de Arbitraje del Comité Olímpico.
 - En esa línea, argumentaron que el Artículo 65 de los Estatutos que invocan las Apelantes no sirve de pábulo para considerarse un convenio arbitral, dado que establece un proceso de dos instancias en los conflictos que surjan entre federaciones

nacionales, donde la primera instancia es la FIPV, y en caso de estar disconformes, la segunda instancia es el Comité de Arbitraje del Comité Olímpico.

- Expuesto lo anterior, manifestaron que no se está ante un recurso del Comité de Apelación de la FIPV, por lo que no opera la cláusula de sometimiento a arbitraje previsto en el Artículo 58 de los Estatutos, y, de igual forma, no se está ante un conflicto entre federaciones nacionales que se haya sometido a la FIPV, y en la que esta haya adoptado una decisión, por lo que tampoco se está en el caso del Artículo 65 de los Estatutos.
- En ese orden de ideas, aludieron que se está ante un “recurso directo” contra un acto normativo adoptado por la FIPV, como es la reforma de los Estatutos de la propia FIPV, supuesto que no se encuentra contemplado en ninguno de los supuestos regulados por los Estatutos. Dijeron así que la regulación de la FIPV es clara al establecer en qué casos sus decisiones son recurribles en apelación, entre las que no cabe interpretar la posibilidad de recurrir en arbitraje las decisiones de la Asamblea General de la FIPV.
- Siguieron diciendo que en este caso no se está ante un cláusula patológica, pues el contenido de los artículos expuestos e invocados por contrario son claros en su dicción, y que, en cualquier caso, para analizar la cláusula patológica y sus consecuencias hay que analizar si hay un consentimiento mutuo de las partes sobre los elementos esenciales del arbitraje, como es la voluntad de las partes de someter su disputa a la decisión vinculante de un tribunal arbitral y la especificidad del objeto de la disputa sometida a los árbitros, y tal acuerdo confiere competencia al TAS.
- Insistieron en que, en el primer apartado, el Artículo 58 de los Estatutos es claro al determinar que las decisiones del Comité de Apelación de la FIPV serán sometidas al arbitraje del TAS, mientras que el Artículo 65 de los Estatutos presupone la existencia de un conflicto entre federaciones nacionales que resuelve la FIPV y tal decisión de la FIPV se recurre al Comité de Arbitraje del Comité Olímpico Internacional. Señalaron así que la referencia al TAS en el Artículo 58 es explícita: no se limita al arbitraje o al Comité Olímpico Internacional, sino que hace referencia explícita al Tribunal Arbitral del Deporte de Lausana, con lo cual, aunque el Artículo 65 de los Estatutos hubiera reflejado la voluntad de las partes de someter a arbitraje la modificación de los Estatutos de la FIPV, no sería el TAS el órgano competente para resolverlo. Por tanto, las materias que se hallan sometidas a arbitraje por los Estatutos son claras: las cuestiones disciplinarias resueltas por el Comité de Apelación y las decisiones adoptadas por la FIPV en los conflictos/diferencias entre federaciones nacionales. Y no se está ante ninguno de estos casos en la cuestión que se ha suscitado al TAS.
- De igual forma, refirieron que una interpretación hermenéutica de toda la norma se hace concluir que la FIPV, a través de su Asamblea General que forman sus federaciones nacionales, no ha deseado someter la revisión de las decisiones adoptadas en resolución de los conflictos entre federaciones nacionales ante el TAS,

y que ello se fundamenta en que los Estatutos cuando han deseado someter las controversias expresamente al TAS así lo han hecho, como lo hace el Artículo 58 de los Estatutos. Aludieron así que la FIPV y sus miembros en ningún momento han deseado que las cuestiones abarcadas por el Artículo 65 de los Estatutos sean sometidas al TAS, y que tal es así, que al momento de su reforma han abogado por instituir al Tribunal de Arbitraje de la Pelota Vasca como ente competente para conocer en segunda instancia de los conflictos entre federaciones nacionales.

- Ante todo lo expuesto, manifestaron que no existe un convenio arbitral que someta la materia del litigio al arbitraje, y, en consecuencia, tampoco cabría aplicar lo previsto para las cláusulas patológicas, por lo que, en consonancia con el Artículo R47 del Código TAS, se concluye que el TAS no es competente para entender en el presente asunto.

43. Las Apelantes luego pasaron a **contestar la objeción a la jurisdicción** defendiendo la competencia del TAS en los siguientes términos:

- Inicialmente, refirieron que su argumentación se basa en los siguientes pilares: i) La reforma estatutaria es una decisión final de la FIPV apelable ante el TAS; ii) el Artículo 65 de los Estatutos establece una cláusula de sumisión arbitral clara ante el TAS; iii) existe una sumisión tácita derivada de los actos propios de la parte apelada; y, iv) de modo subsidiario, añadieron que la inexistencia de otro órgano designado al que acudir generaba denegación de justicia.
- En lo que respecta al primer argumento, refirieron que la decisión impugnada en el presente procedimiento consiste en la reforma estatutaria aprobada por la Asamblea General de la FIPV. Dijeron así que dicha reforma no constituye un acto meramente interno u organizativo, sino una modificación sustancial del marco jurídico e institucional que rige la composición, y la estructura de representación en el seno de la propia FIPV. La presente apelación no versa únicamente sobre el fondo o contenido de estos “nuevos estatutos” sino sobre la forma regular y procedimental que ha llevado a aprobarlos, es decir, la propia naturaleza del desarrollo de la Asamblea y finalmente la aprobación de estos estatutos y las consecuencias siguientes de la integración de nuevos miembros, no obstante, insisten en que su apelación es del conjunto global del procedimiento que entre otros aspectos, restringió sus derechos, e insistieron en que dicho acto era una decisión de la FIPV, conforme al Artículo R47 del Código de Arbitraje del TAS.
- Arguyeron que las Apeladas buscan realizar una comparación entre los Artículos 58 y 65 de los Estatutos, cuando su interpretación es artificial y contraria al tenor literal de la norma. Sostuvieron que la redacción de este último artículo y su intención es clara, pues todas las decisiones adoptadas por la FIPV son apelables, y no indica que estas diferencias deban ser “entre” Federaciones Nacionales, sino que las disputas pueden ser directamente contra la propia FIPV. Dijeron así que la redacción no distingue el origen de la decisión ni su contenido, pues lo determinante es que provenga de la FIPV, y que la expresión “en todo caso” corroboraba dicha

interpretación.

- La modificación estatutaria por parte de la Asamblea de la FIPV es bajo cualquier criterio una decisión final adoptada por la propia FIPV, que puede ser apelada ante un órgano arbitral independiente, y que la interpretación del Artículo 65 que busca generar la parte Apelada significaría que no existiesen decisiones de la propia FIPV que no fueran sobre una cuestión previa entre estas federaciones nacionales que pudiesen ser cuestionadas.
- Aludieron además que la contraparte sostuvo que los miembros de la FIPV no “deseaban” que las cuestiones abarcadas por el Artículo 65 fueran sometidas al TAS, siendo que si no lo hubieran “deseado” no habrían redactado el articulado de esta manera, y habrían recurrido a la fórmula ahora propuesta y anunciada por la FIPV, de crear un Tribunal Ad Hoc propio desde un inicio. Esa no fue la intención al redactar los Estatutos, que han regulado en armonía el deporte de la Pelota hasta la celebración de la Asamblea del 28 de diciembre de 2024. Al reconocerse que se ha propuesto una reforma estatutaria para modificar expresamente este régimen, se confirma que hasta ese momento sí existía dicha sumisión al TAS. Al ser la modificación estatutaria una alteración que afecta directamente a los derechos y deberes de los miembros de la federación internacional, la misma es claramente una decisión de una federación internacional apelable ante el TAS, conforme lo dispone el Artículo R47 del Código TAS, en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código Civil Suizo, norma directamente aplicable al funcionamiento interno de asociaciones con sede en Suiza. La reforma estatutaria cuestionada constituye una decisión de carácter final, sin recurso interno previsto ni disponible, que ha tenido un impacto directo en los derechos fundamentales de representación y voto de las federaciones apelantes, y que la vía del TAS no solo resulta del artículo R47 del Código TAS, sino que además es coherente con el principio de tutela judicial efectiva garantizado en el marco jurídico suizo, tal como ha sido interpretado reiteradamente por el Tribunal Federal Suizo (el “TFS”).
- Por otro lado, hicieron alusión a la existencia de una cláusula arbitral válida y operativa en los Estatutos de la FIPV. En ese sentido, manifestaron que el Artículo 65 cumple con todos los requisitos exigidos por el Artículo R47 del Código TAS y por el Artículo 178 de la Ley suiza de Derecho Internacional Privado (la “**LDIP**”), para considerar válida una sumisión al arbitraje internacional: i) forma escrita: la cláusula figura en los estatutos de la FIPV, documento suscrito por todos sus miembros; ii) contenido claro: prevé la apelabilidad de las decisiones de la FIPV ante un órgano arbitral; iii) voluntad inequívoca de renunciar a la jurisdicción ordinaria en favor de un tribunal independiente, al permitir esa opción arbitral.
- En ese tenor, expresaron que aceptar la interpretación de las Apeladas conlleva a una denegación de justicia, pues no permitiría activar recursos ante el TAS, ni de facto ante la Jurisdicción española. Destacaron, por un lado, que no existe en los Estatutos de la FIPV ningún órgano jurisdiccional interno o externo distinto del TAS que pudiera conocer de recursos frente a decisiones de la Asamblea General; y de otro,

que los recursos disciplinarios de apelación sobre la imposibilidad de participar en dicha Asamblea General todavía no habían sido resueltos.

- Continuaron diciendo que de conformidad con el principio legal *in dubio contra stipulatorem o in dubio contra proferentem*, toda cláusula ambigua debe interpretarse en contra de quien la ha redactado, esto es, en este caso, contra la FIPV, y que dicho principio ya ha sido afirmado por el TFS y el TAS reiteradas veces. En ese sentido, sostuvieron que no puede obviarse que la redacción del Artículo 65 de los Estatutos fue establecida por la propia FIPV. Destacaron que esta cláusula, tal y como figura, ha regido durante años sin haber generado controversias relevantes ni reformas interpretativas y que, ahora, impugnada una decisión de la Asamblea General, las Apeladas pretenden ampararse en una interpretación restrictiva y literal para evitar el control arbitral.
- Por otro lado, manifestaron que para el caso en que existan dudas sobre la existencia o alcance de la cláusula arbitral, la conducta mantenida por las Apeladas a lo largo del procedimiento equivale a una sumisión tácita de la jurisdicción del TAS, conforme al principio de buena fe procesal consagrado por la jurisprudencia arbitral suiza. Desde el inicio del procedimiento, las Apeladas han desarrollado una actuación procesal activa y coherente con la aceptación de la competencia del TAS, que constituyen actos propios claramente incompatibles con una posición de reserva sobre la competencia del TAS.
- Por último, en lo que respecta a la inexistencia de vía interna y riesgo de denegación de justicia, expresaron que uno de los principios fundamentales del arbitraje ante el TAS es que la parte apelante debe haber agotado, antes de presentar la apelación, los recursos internos disponibles conforme a los estatutos de la entidad deportiva correspondiente. Sin embargo, refirieron que cuando dichos recursos no existen, son manifiestamente ineficaces o simplemente no se activan, la vía arbitral se convierte en la única herramienta efectiva para garantizar el acceso a la tutela jurídica. Dijeron así que ello ha sido reiterado tanto por el TAS (CAS 2010/A/2077), como por el TFS (4A_314/2017).
- Así pues, expusieron que el TAS constituye la única instancia independiente y neutral a la que las federaciones afectadas pueden acudir para someter la revisión y la legalidad de dicha decisión, y que aceptar la tesis de la contraparte significaría que las decisiones disciplinarias podrían quedar sin revisión si no hay repuesta interna, que las decisiones assemblearias, incluso si violan estatutos o derechos fundamentales, serían inapelables, y que no existiría ningún cruce para que los miembros puedan oponerse legítimamente a actos abusivos o arbitrarios de los órganos de gobierno.
- En conclusión, refirieron que i) la decisión impugnada, adoptada por la Asamblea General de la FIPV, constituye una decisión final y estructural, sin vía de recurso interna, que afecta directamente a los derechos de participación, representación y voto de las federaciones apelantes, y por tanto, es plenamente apelable ante el TAS;

ii) el Artículo 65 de los Estatutos de la FIPV establece una cláusula arbitral válida, que habilita expresamente la apelación ante un órgano arbitral del COI, expresión reconocida jurisprudencialmente como equivalente funcional al TAS; iii) las Apeladas han incurrido en actos propios contradictorios con la excepción planteada, al participar activa y prolongadamente en el procedimiento, solicitando ampliaciones de plazo, al nombrar un árbitro, pagando tasas y presentando escritos sobre el fondo; iv) la inexistencia de una vía interna eficaz y la inacción de los órganos disciplinarios de la FIPV, constatada durante más de cinco meses, configura una situación de denegación de justicia, incompatible con los principios de tutela efectiva del ordenamiento jurídico suizo y del sistema arbitral deportivo; v) los argumentos invocados por las Apeladas son contradictorios, formalistas y basados en una interpretación unilateral e interesada del régimen estatutario, y deben ser rechazados por la Formación Arbitral.

44. Posteriormente, las Apeladas presentaron su **Escrito de Réplica** respecto a la jurisdicción del TAS, con las siguientes consideraciones:

- No existe ninguna cláusula arbitral que someta al TAS la fiscalización de las decisiones de la Asamblea General; la FIPV ha establecido un sistema en el que solo están sometidas al arbitraje (i) las decisiones disciplinarias que emanen de los órganos disciplinarios-sancionadores de la FIPV (Artículo 58 en relación al Artículo 3.b de los Estatutos) y (ii) las decisiones adoptadas por la FIPV en las disputas de las Federaciones miembro (Artículo 65 en relación al Artículo 3.c) de los Estatutos). Por tanto, no existe ningún tipo de sumisión al arbitraje y, tampoco al TAS, de las decisiones adoptadas por la Asamblea General.
- Seguidamente, en lo que concierne a la revisión de los actos de la FIPV que no están sometidos al Arbitraje, refirieron que i) la FIPV es una asociación con domicilio social en España, en consecuencia, sometida a la normativa española; ii) España es un Estado de Derecho que reconoce y defiende los derechos fundamentales, como son el derecho de libre asociación y la tutela judicial efectiva, con un poder judicial con competencia para fiscalizar las decisiones de las asociaciones; iii) la competencia para fiscalizar las decisiones de las asociaciones se encuentra en los Artículos 37 y siguientes de la Ley Orgánica 1/2002 del Derecho de Asociación; iv) el Artículo 40 de la ley española mencionada precedentemente, dispone expresamente que los Juzgados del Orden Civil tendrán la competencia de conocer de los asuntos iniciados por los asociados contra los acuerdos que sean contrarios a los estatutos, y que este artículo prevé de forma expresa aquello que pretenden hacer valer las Apelantes.
- Por tanto, manifestaron que la FIPV no ha creado ningún sistema cerrado que limite los derechos de las personas asociadas o con las que se relacionan, simplemente ha optado por un sistema en el que hay dos cuestiones sometidas al arbitraje, y el resto de las cuestiones a los juzgados del orden civil competentes en España. Es más, señalaron que el sistema de la FIPV conlleva que las cuestiones eminentemente deportivas (como son las disciplinarias del Artículo 58 y los conflictos entre

Federaciones, Artículo 65, que estas últimas serán siempre de carácter deportivo al ser el acto deportivo el momento en el que coinciden) se sometan al arbitraje para garantizar celeridad en las decisiones, mientras que el resto de las decisiones (presupuestos anuales, concesión de una sede, acuerdos de la Junta Directiva, reforma de textos organizativos...) se someten a los juzgados del orden civil.

- Finalmente, su parte opuso en el momento oportuno la excepción de falta de competencia del TAS para conocer del asunto, porque: i) la excepción se plantea en el momento previsto en el Artículo R55 del Código TAS, y, ii) la jurisprudencia del TFS así lo avala.
45. Por último, las Apelantes presentaron su **Escrito de Dúplica** limitada a la jurisdicción del TAS, y lo hicieron bajo los siguientes términos:
- En resumidas cuentas, las Apelantes solicitaron que el TAS desestime la excepción de incompetencia planteada por las Apeladas y confirme expresamente su competencia basándose en el Artículo R47 del Código TAS, el Artículo 65 de los Estatutos de la FIPV y la jurisprudencia consolidada tanto del TAS como del TFS.
 - Fundamentaron la competencia del TAS en que el Artículo 65 de los Estatutos prevé la sumisión al arbitraje del TAS para resolver disputas federativas **en todo caso**, sin limitar la apelabilidad a conflictos disciplinarios o disputas entre miembros, y que la decisión sometida a impugnación es una **decisión final** adoptada en la Asamblea General de la FIPV, con efectos de gran impacto estructural y no susceptible de revisión interna, pues no existe órgano interno con competencia para ello. Igualmente, la reforma estatutaria impugnada cumple la definición formal de una “decisión adoptada” de la FIPV y, por tanto, apelable ante el TAS.
 - Por otro lado, criticaron la interpretación restrictiva de las Apeladas, que limitan la competencia del TAS a conflictos disciplinarios o controversias entre federaciones nacionales, calificándola de artificial e insostenible. Así pues, insistieron en que la norma estatutaria debe interpretarse ampliamente para garantizar el acceso a la justicia arbitral y evitar vacíos de tutela. También alegaron que la falta de vías internas efectivas legitima el acceso directo al arbitraje.
 - Seguidamente, rebatieron la afirmación de que la jurisdicción nacional española sea la vía exclusiva para resolver esta controversia, argumentando que el arbitraje internacional es el único mecanismo neutral, especializado y uniforme adecuado para disputas federativas internacionales. En ese sentido, subrayaron la desigualdad e inconveniencias que implicaría para la Federación de Cuba y otros miembros someterse a tribunales nacionales específicos.
 - Señalaron que la conducta procesal de las Apeladas, marcada por dilaciones, recusaciones infundadas y actos generadores de hechos consumados (como la celebración de eventos bajo los estatutos controvertidos), constituye un reconocimiento implícito de la competencia del TAS, y refuerza la necesidad de un

pronunciamiento rápido. Además, mencionaron de nuevo la doctrina de los actos propios (*venire contra factum proprium*) para sostener que la actitud procesal de las Apeladas favorece la aceptación de la competencia arbitral.

- Así también, reiteraron múltiples precedentes del TAS y del TFS que avalan la apelabilidad arbitral de decisiones asamblearias o estatutarias que afecten la estructura institucional, los derechos de participación, la composición de órganos, o la representatividad de los miembros de una federación internacional. En ese sentido, citaron casos específicos como CAS 2015/O/4316, CAS 2017/A/5166 y CAS 2011/A/2446, que reconocen el control arbitral sobre reformas y decisiones asamblearias. Igualmente, refirieron que la doctrina arbitral y el TFS han reiterado que, cuando no existe recurso interno eficaz o la propia estructura federativa carece de órganos de revisión, la vía arbitral se convierte en el único remedio de tutela efectiva (4A_314/2017).
- Además, insistieron en la aplicación del principio interpretativo "*in dubio contra proferentem*," favoreciendo la interpretación garantista que habilita la jurisdicción arbitral para evitar vacíos legales y que, bajo su punto de vista, era plenamente aplicable a este caso.
- En cuanto a la naturaleza del conflicto, refirieron que el presente caso no es un conflicto disciplinario ni una disputa típica entre federaciones, sino un asunto de gran relevancia estructural, relativo a la gobernanza y derechos institucionales. Así también, destacaron irregularidades graves en el procedimiento asambleario impugnado, tales como falta de transparencia, exclusión y sanción de miembros contrarios y expulsión de asambleístas debidamente acreditados. Advirtieron así que aceptar la interpretación restrictiva propuesta por las Apeladas sentaría un precedente peligroso para la gobernanza internacional del deporte, permitiendo la autovalidación sin control externo y generando zonas de impunidad. Resaltaron que, el arbitraje internacional, es un pilar fundamental para garantizar la uniformidad, transparencia e integridad en la resolución de conflictos deportivos.
- Así pues, ante lo expuesto, concluyeron que: i) aceptar la interpretación restrictiva defendida por las Apeladas supondría privar de toda tutela arbitral a los miembros de la FIPV frente a decisiones asamblearias y reformas estatutarias de gran impacto, instaurando un modelo de autovalidación sin control externo que es incompatible con los principios de gobernanza, transparencia y equidad exigibles en el deporte internacional; ii) la existencia de una cláusula arbitral clara, la doctrina arbitral y jurisprudencial consolidada sobre el control de decisiones finales, la aplicación del principio pro arbitraje y la ausencia de respuesta efectiva de la parte contraria a la jurisprudencia citada, obligan a esta Formación Arbitral a confirmar su competencia para conocer del presente procedimiento; iii) concurren de manera inequívoca todos los presupuestos necesarios para que el TAS asuma la competencia para conocer y resolver la presente controversia, pues la decisión impugnada constituye una decisión final y estructural de la FIPV, adoptada por su órgano soberano, que afecta a derechos esenciales de los miembros y cuya impugnación encuentra pleno amparo

en el artículo 65; iv) la cláusula estatutaria de sumisión arbitral es válida, eficaz y operativa; v) el acceso al arbitraje internacional es la única vía real y efectiva de tutela para las federaciones miembro de la FIPV; vi) no existe en la FIPV ningún órgano interno al que recurrir estas decisiones, ni la vía jurisdiccional ordinaria resulta equivalente ni adecuada en el contexto internacional; vii) las Apeladas han mantenido una conducta procesal que refuerza, en caso de duda, la sumisión a la jurisdicción arbitral y han contribuido, mediante su estrategia dilatoria, a la generación de un limbo decisorio aprovechado para consolidar hechos consumados, como la celebración de la “Liga de Naciones” en Gernika bajo la vigencia controvertida de los nuevos estatutos.

V. PETICIONES DE LAS PARTES

46. En virtud de su escrito de contestación y excepción de falta de jurisdicción, las Apeladas solicitaron al TAS que:

- i. *Decida en un laudo preliminar o en el laudo sobre el fondo que el TAS no tiene jurisdicción para resolver la apelación presentada por la Federación Española de Pelota & Federación de Cuba de Pelota Vasca.*
- ii. *Sobre el fondo: Se desestime la apelación presentada por la Federación Española de Pelota & Federación de Cuba de Pelota Vasca.*
- iii. *La Federación Española de Pelota & Federación de Cuba Pelota Vasca deben y pagarán todos los gastos del presente arbitraje y será condenado a pagar a la Federación Internacional de Pelota Vasca y la Federación de Pelota Vasca de Euskadi una indemnización por los gastos legales y de otro tipo y otros gastos ocasionados en el presente arbitraje, en una cantidad que se determinará ulteriormente.*

47. Ante la excepción de jurisdicción planteada, las Apelantes presentaron el siguiente *petitum*:

- i. *Que se acuerde que la decisión sobre la competencia del TAS se adopte mediante el laudo final conjunto sobre el fondo, conforme a lo previsto en el Artículo R55 del Código TAS.*
- ii. *Que se desestime la excepción de incompetencia planteada por las Apeladas.*
- iii. *Que se declare la competencia del Tribunal Arbitral del Deporte para conocer del presente procedimiento, en virtud del Artículo 65 de los Estatutos de la FIPV, del Artículo R47 del Código TAS, y de la jurisprudencia aplicable.*
- iv. *Que se reserve la decisión sobre costas y honorarios para el laudo final.*

VI. SOBRE EL DESISTIMIENTO DE LA APELACIÓN POR LA FCPV

48. *A priori* a cualquier otra consideración, la Formación Arbitral debe referirse inexcusablemente al desistimiento de la apelación que ha presentado la FCPV el 4 de

noviembre de 2025.

49. Como se ha visto, dicha solicitud de desistimiento contó no solo con la aquiescencia expresa de la otra apelante, la FEP —con la aclaración de que no debe considerarse una declinatoria del procedimiento ante la permanencia de dicha entidad en el procedimiento— sino también de ambas Apeladas (*supra* ¶¶ 38-39).
50. En tal sentido, existiendo aceptación de todas las partes potencialmente afectadas por la retirada de la apelación por parte de la FCPV, la Formación Arbitral estima procedente hacer lugar a dicho pedido.
51. No obstante, la Formación Arbitral hace expresa salvedad de que, en atención a la etapa procesal y momento en el que fue efectuado el pedido, dicha decisión es sin perjuicio de la potencial imposición de los costes del procedimiento a la FCPV, conforme se expondrá en el apartado pertinente del presente laudo preliminar (*infra* apartado VIII).

VII. JURISDICCIÓN

52. En el presente caso, las Apeladas han opuesto una excepción de falta de competencia, objetando expresamente la jurisdicción del TAS, en tanto que las Apelantes —cuya mención, a la luz de lo resuelto en el apartado anterior, se circunscribirá en adelante a la FEP— la han defendido, citando a su favor, fundamentalmente, la disposición del Artículo 65 de los Estatutos de la FIPV.
53. En consecuencia, la Formación Arbitral no puede entrar al análisis del fondo de la disputa sin dilucidar, *in primis*, si el TAS tiene (o no) jurisdicción para entender en esta apelación.
54. El punto de partida de toda discusión al respecto es el Artículo R47 del Código TAS:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva”.

55. La tarea de la Formación Arbitral es elucidar si en el marco de “los estatutos o reglamentos” de la entidad deportiva —en este caso, de la FIPV— existe una posibilidad de recurrir ante el TAS para el caso que se le ha planteado.
56. El supuesto que se ha sometido a consideración de esta Formación Arbitral ha sido definido y delimitado con precisión por la propia parte apelante, en el apartado 7 de su Memoria de Apelación. Ahí se expresa que:

“Se recurren los acuerdos asamblearios aprobados el pasado 28 de diciembre en

la Asamblea Ordinaria de la Federación Internacional de Pelota con especial hincapié en la modificación estatutaria de la misma que permite o avala que una región de una parte del territorio de un estado soberano , en este caso Euskadi en España, pueda formar parte de la Federación Internacional de Pelota Vasca, rompiendo con el equilibrio que hasta ahora existe entre iguales, siendo todos los miembros de la Federación Internacional, Federaciones Nacionales, representantes de sus propios estados de conformidad a los artículos 10 y 11 de los Estatutos FIPV” (énfasis añadido por la Formación Arbitral).

57. De esta manera, la decisión apelada de la federación deportiva en cuestión, a tenor del texto del Artículo R47 del Código TAS, se ve constituida por los acuerdos asamblearios tomados el 28 de diciembre de 2024 – esto es, en la Asamblea Ordinaria de la FIPV celebrada dicho día.
58. La disputa o controversia específica que se somete a la jurisdicción del TAS es, en consecuencia, la impugnación de dichos acuerdos asamblearios.
59. En apretada síntesis, la Formación Arbitral debe resolver la siguiente *quaestio juris*:

¿Otorgan los estatutos y reglamentos de la FIPV jurisdicción al TAS para entender en la disputa referida a la impugnación de sus acuerdos asamblearios (puntualmente, los acuerdos alcanzados en la Asamblea Ordinaria de la FIPV del 28 de diciembre de 2024)?

60. Solo para el caso que la respuesta sea afirmativa, será posible proseguir con el presente procedimiento arbitral y pasar al debate de las Partes sobre el mérito.
61. Sin embargo, como el análisis subsiguiente lo demostrará en forma inequívoca, a la luz de los “estatutos y reglamentos” de la FIPV, en opinión de la mayoría de la Formación Arbitral, la respuesta es claramente *negativa*.
 - a. *Derecho aplicable a la cuestión de la jurisdicción*
62. *A priori* a la elucidación de la cuestión jurídica planteada, la Formación Arbitral debe determinar cuál es la ley aplicable para determinar si el TAS tiene jurisdicción *in casu*.
63. Tratándose de un arbitraje con sede en Lausana, Suiza –conforme con lo establecido en el Artículo R28 del Código TAS— en el cual al menos una de las partes tiene domicilio fuera de Suiza, es aplicable como *lex arbitri* la Ley de Derecho Internacional Privado de 1987 (la “**LDIP**”)¹.
64. El punto de partida del análisis de la objeción de jurisdicción debe ser entonces el

¹ *Vide ad exemplum*. BERGER/KELLERHALS, *International and Domestic Arbitration in Switzerland*, Stämpfli Publishers, Berna, 2015, pág. 106 (“el tribunal arbitral determinará la forma y sustancia de la cláusula arbitral aplicando las disposiciones relevantes de la ley que gobierna el arbitraje (*lex arbitri*)”).

Artículo 178 de la LDIP, dedicado al acuerdo de arbitraje o convenio arbitral.

65. Particularmente, cabe referir al apartado (2) de esta norma, que establece:

Artículo 178(2) LDIP:

“En cuanto al fondo, un acuerdo de arbitraje es válido si se ajusta a la ley elegida por las partes, a la ley que rige el objeto del litigio, en particular la ley que rige el contrato principal, o a la ley suiza” (traducción libre de la Formación Arbitral).

66. El TFS, en el caso ATF 4A_90/2014 (que cita a su vez otro precedente anterior, ATF 129 III 727), ha explicado este texto diciendo que:

“De conformidad con el art. 178(2) de la LDIP, el acuerdo de arbitraje es válido en cuanto al fondo si cumple los requisitos de la ley elegida por las partes o de la ley que rige la controversia, en particular la ley aplicable al contrato principal o, incluso, la ley suiza. Por lo tanto, la disposición citada establece tres conexiones alternativas in favorem validitatis, sin jerarquía entre ellas, a saber: la ley elegida por las partes, la ley que rige la controversia (lex causae) y la ley suiza como ley de la sede del arbitraje (ATF 129 III 727, 5.3.2, p. 736) (traducción libre de la Formación Arbitral).

67. Se ha dicho en este sentido que el Artículo 178(2) provee la aplicación alternativa de uno de estos sistemas jurídicos para incrementar la posibilidad de que el convenio arbitral sea válido (regla de conflicto *in favorem validitatis*)².

68. Estas ideas han sido sostenidas en la jurisprudencia del TFS (BGE 129 III 727):

“Esta disposición establece así tres conexiones alternativas in favorem validitatis, a saber, la ley elegida por las partes, la lex causae y la ley de la sede del arbitraje. No existe jerarquía entre estas conexiones y es suficiente que el acuerdo sea válido en esencia con respecto a una de estas tres leyes (sentencia 4P.124/2001, citada anteriormente, considerando 2c; BERNARD DUTOIT, Comentario a la Ley Federal de 18 de diciembre de 1987, 3ª ed., n.º 7 ad Art. 178 LDIP)” (traducción libre de la Formación Arbitral).

69. El principio *in favorem validitatis* consagrado en este Artículo 178(2) permite así que, por ejemplo, el tribunal arbitral considere al acuerdo de arbitraje como válido incluso si el mismo hubiera sido inválido de conformidad con la ley elegida por las partes para la cláusula en sí o para el contrato principal, siempre y cuando satisfaga los requisitos sustantivos del derecho contractual suizo (BGE 119 III 380)³.

² KAUFMANN KOHLER/RIGOZZI, *International Arbitration - Law and Practice in Switzerland*, OUP, Oxford, 2015, pág. 114. En iguales términos, BERGER/KELLERHALS, *International and Domestic Arbitration in Switzerland*, Stämpfli Publishers, Berna, 2015, págs. 130-131.

³ Citado en BERGER/KELLERHALS, *International and Domestic Arbitration in Switzerland*, Stämpfli, Berna, 2015, pág. 130-131 (n. 160).

70. Por último, cabe agregar que las cuestiones de validez sustantiva o material de la cláusula arbitral —y la ley aplicable a la misma— se extiende a otras cuestiones, como su *formación*, su *interpretación* y su *alcance*⁴.
71. Como ha dicho el TFS en el recentísimo caso 4A_92/2025, explayándose sobre la aplicación de tales ideas:

“La validez, tanto en cuanto al **contenido como al alcance objetivo** de un acuerdo de arbitraje se evalúa, de conformidad con el artículo 178, apartado 2, de la LDIP, según la ley elegida por las partes, la ley aplicable al litigio, en particular la ley aplicable al contrato principal, o la ley suiza (BGE 147 III 107 E. 3.1.1; 140 III 134 E. 3.1; 138 III 29 E. 2.2.2)” (traducción libre y énfasis de la Formación Arbitral).

72. Pues bien: aplicando todas estas ideas al caso concreto, la Formación Arbitral es de la opinión que la cuestión de la existencia, interpretación y alcance de la cláusula arbitral en el presente caso debe ser dilucidada aplicando el *derecho suizo*.
73. En primer lugar, el derecho suizo es la *lex arbitri* a tenor del Artículo R28 del Código TAS, y además contiene una marcada tendencia *favorem validitatis*, mencionada en los diversos precedentes del TFS citados *ut supra*. Al no existir una jerarquía entre los tres sistemas, como el propio TFS lo ha sostenido, y al ser la *lex loci arbitri* el derecho suizo —además: eminentemente favorable al arbitraje— resulta apropiado aplicar la ley suiza. En segundo lugar, ninguno de los otros dos criterios mencionados en el Artículo 178(2) tiene aplicación *inmediata* y *directa* en el presente caso. En efecto, no puede discutirse que no existe (i) una elección de ley aplicable específica a la cláusula arbitral en sí. Pero tampoco existe, *strictu sensu*, (ii) una ley elegida *directa* o *inmediatamente* por las Partes al fondo de la disputa. Ciertamente, se podría eventualmente llegar a la misma a través del Artículo R58 del Código TAS, pero justamente por aplicación de su regla de *default*, que es de aplicación *mediata* e *indirecta*: esto es, aplicable justamente por no existir una regla elegida expresamente por las Partes. En tercer lugar —y *decisivamente*— la realidad es que *toda* la discusión de las Partes sobre la jurisdicción se ha dado bajo el derecho suizo. Así, en su Memoria de Apelación, los propios Apelantes expresamente han mencionado como ley aplicable a la ley suiza, y en sus posteriores presentaciones escritas han hecho profusas referencias tanto a la jurisprudencia del TAS como del TFS, todas aplicando derecho suizo. Por su parte, si bien es cierto que las Apeladas han mencionado al derecho español en su contestación como derecho subsidiariamente aplicable, esta mención debe ser entendida como hecha al fondo o mérito, ya que en sede específica de su objeción a la jurisdicción han hecho varias referencias al derecho suizo, incluyendo el Artículo 178 de la LDIP y jurisprudencia del TFS (e igual posición han asumido en la audiencia preliminar oral todas las partes). Existe, entonces, *consenso pleno* entre las propias Partes de que la ley que debe ser aplicada para interpretar la existencia y el

⁴ KAUFMANN KOHLER/RIGOZZI, *International Arbitration - Law and Practice in Switzerland*, Oxford, 2015, pág. 115; BERGER/KELLERHALS, *International and Domestic Arbitration in Switzerland*, Stämpfli, Berna, 2015, págs. 131-132.

alcance de la cláusula arbitral es el derecho suizo, y esto explica que *toda* la discusión ante la Formación Arbitral ha tenido ese derecho como su telón de fondo. Por último, ninguna de las Partes ha defendido o insinuado, siquiera oblicuamente, que las disposiciones de otra ley (e.g., la española) sean aplicables a este punto específico, y mucho menos, que las mismas sean más favorables a la suiza o bien que la conclusión sería distinta aplicando dicha ley. La Formación Arbitral observa, *en passant*, que inspirándose la Ley española de arbitraje de 2003 en principios similares a los que informan el Capítulo XII de la LDIP, no existe indicio alguno en este expediente que permita inferir que la conclusión sería distinta en cuanto a los requisitos para la interpretación y el alcance de una cláusula arbitral que los parámetros —declaradamente favorables— sostenidos en el derecho suizo.

74. Por tanto, el análisis que sigue, dedicado a determinar si existen razones para fundar la objeción de jurisdicción planteada por las Apeladas, será efectuado bajo el paraguas jurídico-normativo del derecho suizo.

b. Criterios hermenéuticos del derecho suizo sobre la existencia, la interpretación y el alcance de un acuerdo de arbitraje

75. En un precedente significativo sobre la jurisdicción de tribunales arbitrales (4A_432/2017), el cual cita a su vez otra larga línea jurisprudencial (e.g., BGE 140 III 134, BGE 130 III 66, BGE 142 III 239, o BGE 129 III 675), el TFS ha delineado los principios básicos aplicables a un acuerdo de arbitraje bajo el derecho helvético.

76. En primer término, el TFS resalta que lo fundamental —el “*factor decisivo*”— a la hora de determinar la existencia de un acuerdo de arbitraje es la exclusión clara e inequívoca de la jurisdicción estatal ordinaria, sumado a que, *pari passu*, se acuerde que “ciertas controversias” sean resueltas por un tribunal arbitral privado. Así:

“Un acuerdo de arbitraje es un acuerdo por el cual dos o más partes, determinadas o determinables, acuerdan someter una o más controversias existentes o futuras a arbitraje vinculante de conformidad con un sistema jurídico determinado directa o indirectamente, con exclusión de la jurisdicción estatal original (BGE 140 III 134 E. 3.1 pág. 138; 130 III 66 E. 3.1 pág. 70)

El factor decisivo es que las partes expresen su voluntad de que ciertas controversias sean resueltas por un tribunal arbitral, es decir, un tribunal no estatal (BGE 142 III 239 E. 3.3.1 pág. 247; 140 III 134 E. 3.1 pág. 138; 138 III 29 E. 2.2.3 pág. 35; 129 III 675 E. 2.3 pág. 679 y ss.)” (traducción libre y énfasis de la Formación Arbitral).

77. De esta manera, debe existir tanto una clara exclusión de la jurisdicción estatal original, como asimismo la descripción de las controversias que las partes acuerdan someter al arbitraje privado (*i.e.* no estatal).

78. Con relación a la interpretación del acuerdo de arbitraje, en ese mismo precedente —que

también cita otra larga línea jurisprudencial— el TFS ha dicho que:

“La interpretación de un convenio arbitral se rige por los principios generalmente aplicables a la interpretación de las declaraciones privadas de voluntad. Según estos principios, la voluntad real concurrente de las partes es decisiva, en primer lugar (BGE 142 III 239 E. 5.2.1; 140 III 134 E. 3.2 p. 138; 130 III 66 E. 3.2 p. 71 con referencias). Esta interpretación subjetiva se basa en la valoración de la prueba, que generalmente no está sujeta a revisión por parte del Tribunal Federal (BGE 142 III 239 E. 5.2.1 con referencias). Si no existe un acuerdo efectivo entre las partes sobre el convenio arbitral, este debe interpretarse de conformidad con el principio de confianza, es decir, la intención presunta debe determinarse tal como pudo y debió haber sido entendida de buena fe por el respectivo destinatario de la declaración (BGE 142 III 239 E. 5.2.1; 140 III 134 E. 3.2; 138 III 29 E. 2.2.3)” (traducción libre de la Formación Arbitral).

79. Ahora bien, no es menos cierto que en el ámbito específico del derecho del deporte, en muchos casos la cláusula arbitral se encuentra anidada en los estatutos de la federación o asociación deportiva, lo que implica una consideración adicional con respecto a los métodos de interpretación aplicables. Este dato no ha escapado a la consideración del TFS, que ha puesto de manifiesto ello en varios fallos.

80. Así, por ejemplo, en 4A_600/2016 —que también cita otros casos— ha dicho el TFS que:

*“Al interpretar los estatutos, los métodos de interpretación pueden variar según el tipo de asociación. Para la interpretación de los estatutos de las grandes asociaciones, se utilizan **los métodos de interpretación de las leyes**. Para la interpretación de los estatutos de las pequeñas asociaciones, nos remitimos, en cambio, a los métodos de interpretación de contratos, es decir, a una interpretación según el principio de confianza (sentencia 4A_235/2013, de 27 de mayo de 2014, apartado 2.3 y jurisprudencia citada). El TFS llegó a la misma conclusión al ser llamado a interpretar los estatutos de una gran asociación deportiva, como la UEFA, en particular sus **cláusulas estatutarias relativas a cuestiones de jurisdicción** (sentencia 4A_392/2008, de 22 de diciembre de 2008, y referencias)”* (traducción libre y énfasis de la Formación Arbitral).

81. Este holding fue confirmado en fallos posteriores. *Ad exemplum*, en el caso 4A_314/2017, que a su vez cita otros precedentes y doctrina suiza, el TFS sostuvo que:

*“A la hora de interpretar los estatutos, los métodos de interpretación pueden variar según el tipo de asociación. Para la interpretación de los estatutos de las grandes asociaciones, generalmente se **utilizan métodos de interpretación de las leyes**. Para la interpretación de los estatutos de las pequeñas asociaciones, se recurre preferentemente a métodos de interpretación de contratos, como la interpretación objetiva según el principio de confianza (ATF 140 III 349, considerando 2.3 y precedentes citados). Aplicando este criterio de distinción, el Tribunal Federal ha interpretado los estatutos de las grandes asociaciones deportivas, como la UEFA,*

la FIFA o la IAAF, del mismo modo que una ley, en particular sus cláusulas relativas **a cuestiones de competencia** (sentencias 4A 490/2017, antes citada, considerando 3.3.2, 4A 600/2016, de 29 de junio de 2017, considerando 3.3.4.1, y 4A 392/2008, de 22 de diciembre de 2008, considerando 4.2.1; sobre el desarrollo de la jurisprudencia en este ámbito, véase LUDWIG/BRÄGGER, *Auslegung von Vereinssatzungen am Beispiel von Art. 5 Abs. 1 der UEFA-Statuten*, in *causa sport 2017* pág. 19 y ss., n. 3.3. pág. 21). Hizo lo mismo para descubrir el significado de reglas de rango inferior a los estatutos emitidos por una asociación deportiva de esta importancia (sentencia 4A 600/2016, citada anteriormente, *ibid.*)” (traducción libre y énfasis añadido de la Formación Arbitral).

82. Esto a su vez tiene implicancias hermenéuticas relevantes para el juez u árbitro. Así lo ha explicado el TFS en el ya citado precedente 4A 600/2016:

“Toda interpretación parte de la letra de la ley (interpretación literal), pero esta no es decisiva: la interpretación debe encontrar el verdadero alcance de la norma, que también se deriva de su relación con otras disposiciones legales y su contexto (interpretación sistemática), el objetivo perseguido, en particular el interés protegido (interpretación teleológica), así como la voluntad del legislador, tal como se desprende de los trabajos preparatorios (interpretación histórica). (ATF 142 III 402, 2.5.1 y las sentencias citadas)” (traducción libre de la Formación Arbitral).

83. Estos conceptos pueden verse reiterados en otros fallos, como 4A 314/2017:

“Toda interpretación **parte de la letra de la ley** (interpretación literal), pero esta no es decisiva: la interpretación debe establecer el verdadero alcance de la norma, que también resulta de su relación con otras disposiciones legales y su contexto (interpretación sistemática), del objetivo perseguido, en particular del interés protegido (interpretación teleológica), así como de la voluntad del legislador, tal como resulta en particular del trabajo preparatorio (interpretación histórica). El juez **se desviará de un texto legal claro solo en la medida** en que los demás métodos de interpretación mencionados anteriormente muestren que este texto no corresponde en todos los aspectos **al verdadero significado de la disposición** en cuestión y conduce a resultados que el legislador no podría haber pretendido, que ofenden el sentido de justicia o el principio de igualdad de trato. En resumen, el Tribunal Federal no favorece ningún método de interpretación y no establece una jerarquía, inspirándose en **el pluralismo pragmático** para buscar el verdadero significado de la norma (ATF 142 III 402 consid. 2.5.1 y las sentencias citadas)” (traducción libre y énfasis añadido de la Formación Arbitral).

84. Para resumir este punto: en la jurisprudencia, tanto del TAS como del TFS, los estatutos de una asociación importante o de envergadura (como es sin dudas el caso de la FIPV) deben ser interpretados conforme con los mismos criterios interpretativos utilizados para

interpretar las leyes, antes que un contrato sinalagmático (*i.e.*, con dos partes)⁵. El TFS ha señalado también, en criterio compartido por la jurisprudencia del TAS, que dichas regulaciones estatutarias deben interpretarse mediante cuatro métodos, principiando por la letra de la ley, pero también considerando los elementos sistemáticos, teleológicos e históricos. Si bien la jurisprudencia se inspira en un “pluralismo pragmático” al utilizar estos métodos de interpretación, se acepta comúnmente —y, sin duda, con sólidos fundamentos— que «no hay razón alguna para apartarse del texto literal, a menos que existan razones objetivas para pensar que no refleja el significado esencial de la disposición en cuestión»⁶. Vale decir, cabe apartarse del sentido literal solo cuando los otros métodos demuestran que el significado de la norma es en realidad distinto a la letra.

85. Por otra parte, en el precedente ya citado 4A_432/2017 (que además refiere a otra larga lista de casos: BGE 140 III 134, BGE 138 III 29 y BGE 129 III 675), el TFS agrega otros *dos principios* fundamentales para la determinación de la existencia y el alcance de un acuerdo de arbitraje según el derecho suizo.
86. El primero, es que cabe realizar un examen o *test* estricto o restringido a la hora de evaluar si las partes han excluido o no la jurisdicción estatal ordinaria. En este primer paso, la interpretación es y debe ser *restrictiva*. Como contracara, si se supera este primer *test* estricto y se encuentra una clara exclusión de la jurisdicción ordinaria, se permite en segundo lugar una interpretación amplia conforme con el principio de “utilidad”, para dar así el mayor alcance a la voluntad de las partes de extraer sus litigios de la jurisdicción ordinaria y someterla a la justicia privada arbitral, aplicando ahí una perspectiva *favor arbitri*. Pero esta segunda perspectiva favorable presupone que se ha superado el primer paso, que es la determinación de que una o más controversias han sido excluidas de la jurisdicción ordinaria y han sido remitidas con claridad a algún tribunal arbitral privado⁷.
87. Explayándose sobre estos conceptos, ha dicho el TFS (4A_432/2017) que:

“la renuncia de un tribunal estatal restringe severamente los recursos legales. Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal, dicha renuncia no puede asumirse a la ligera, por lo que se requiere una interpretación restrictiva en caso de duda (véase BGE 140 III 134 E. 3.2 pág. 139; 138 III 29 E. 2.3.1; 129 III 675 E. 2.3 pág. 680 y ss.)”.

“Si, por otro lado, como resultado de la interpretación resulta claro que las partes pretendían excluir la controversia de la jurisdicción de los tribunales estatales y someterla a la decisión de un tribunal arbitral, pero existen diferencias en cuanto al desarrollo del procedimiento arbitral, se aplica en principio el principio de

⁵ “Se admite generalmente de que las reglas y regulaciones de las federaciones deportivas internacionales se encuentran sometidas a los mismos métodos interpretativos aplicables a las leyes antes que a los contratos”: CAS 2020/A/7331, ¶ 105 (traducción libre de la Formación Arbitral). Ver también, CAS 2022/A/8915, 8918, 8919 & 8920, ¶ 71, que cita CAS 2020/A/7356, y las sentencias del TFS citadas en el texto principal.

⁶ *Vide ad exemplum* CAS 2013/A/3365 & 3366, ¶ 89 (traducción libre y énfasis añadido de la Formación Arbitral).

⁷ Ver, para profundizar, BERGER/KELLERHALS, *International and Domestic Arbitration in Switzerland*, Stämpfli Publishers, Berna, 2015, págs. 163-166 y abundante jurisprudencia ahí citada.

utilidad. En consecuencia, se debe buscar, si es posible, un entendimiento del contrato que deje vigente el acuerdo de arbitraje (BGE 140 III 134 E. 3.2 pág. 139; 138 III 29 E. 2.2.3 pág. 36; 130 III 66 E. 3.2)” (traducción libre y énfasis añadido de la Formación Arbitral).

88. En un precedente anterior (BGE 116 Ia 56) ya había dicho el TFS, para justificar el primer enfoque restrictivo, que:

*“al concluir un acuerdo de arbitraje, las partes renuncian a su derecho a que sus disputas sean resueltas por la jurisdicción estatal, una **renuncia de considerable importancia** a la luz de las limitadas posibilidades para impugnar un laudo arbitral y los costos mayores que supone un procedimiento arbitral con relación a los tribunales estatales; en caso de una disputa, **no se debe admitir fácilmente que dicho acuerdo de arbitraje existe**” (traducción libre y énfasis de la Formación Arbitral).*

89. El TFS ha tenido ocasión de volver sobre estos conceptos hace apenas un par de meses, mediante la sentencia dictada el 4 de julio de 2025 en el caso 4A 92/2025, por la cual se anuló el laudo en un caso en el que se el árbitro único había declarado la competencia del TAS (CAS 2023/A/9636). Esta sentencia, dicho sea de paso, había sido precedida por la sentencia del 16 de junio de 2025 (4A 64/2025), que confirmó la decisión de otra Formación Arbitral (CAS 2023/A/9923) de que no existía jurisdicción arbitral pactada, y que contiene los mismos principios jurídicos. Estamos, entonces, ante la posición jurídica actual e incontestable del TFS en lo que hace a los criterios interpretativos para determinar si existe una vía arbitral al TAS.

90. En esta sentencia del caso 4A 92/2025, que cita una extensa línea jurisprudencial, se reitera en primer término la posición de que es crucial que exista una voluntad de someter “ciertas controversias” a un tribunal arbitral, en exclusión de la jurisdicción ordinaria:

*“El **factor decisivo** es que las partes manifiesten su intención de que **ciertas controversias** sean resueltas por un tribunal arbitral, es decir, un tribunal no estatal (BGE 147 III 107 E. 3.1.2; 142 III 239 E. 3.3.1; 140 III 134 E. 3.1)” (traducción y énfasis añadido de la Formación Arbitral).*

91. Asimismo, en este reciente precedente (4A 92/2025) el TFS vuelve a enfatizar la idea – ya señalada más arriba—de que la exclusión de la jurisdicción ordinaria no debe tomarse a la ligera, sino que tiene que ser sometida a interpretación restrictiva, habida cuenta de lo que conlleva el principio de renuncia al juez natural:

*“Al interpretar un acuerdo de arbitraje, debe tenerse en cuenta su naturaleza jurídica; en particular, debe tenerse en cuenta que la renuncia a recurrir ante un tribunal estatal **restringe severamente** las vías de recurso. Según la jurisprudencia del Tribunal Federal, tal renuncia **no puede asumirse a la ligera**, por lo que en caso de duda se requiere una **interpretación restrictiva** (BGE 147 III 107 E. 3.1.2; 144 III 235 E. 2.3.4; 140 III 134 E. 3.2)” (traducción libre y énfasis añadido*

por la Formación Arbitral).

92. En forma sintética, entonces, pueden resumirse los criterios hermenéuticos del derecho suizo en la cuestión de la determinación de la existencia, interpretación y alcance de un acuerdo de arbitraje de la siguiente manera:

- Un acuerdo de arbitraje es un acuerdo por el cual dos o más partes acuerdan someter una o más controversias existentes o futuras a arbitraje vinculante con exclusión de la jurisdicción estatal.
- El “factor decisivo” para que exista ese acuerdo de arbitraje es que las partes expresen su voluntad de que ciertas controversias sean resueltas por un tribunal arbitral (*i.e.*, no estatal), con expresa exclusión a la jurisdicción estatal original.
- La interpretación de un convenio arbitral se rige por los principios generalmente aplicables a la interpretación de las declaraciones de voluntad privadas.
- A la hora de interpretar los estatutos de una persona jurídica, los métodos de interpretación pueden variar según el tipo de asociación. Para la interpretación de los estatutos de las grandes asociaciones, se utilizan métodos de interpretación de las leyes.
- La interpretación de estatutos de grandes asociaciones tiene como punto de partida la letra de la ley (interpretación literal), aunque esta no es decisiva: la interpretación debe establecer el verdadero alcance de la norma, que también resulta de su relación con otras disposiciones legales y su contexto (interpretación sistemática), del objetivo perseguido, en particular del interés protegido (interpretación teleológica), así como de la voluntad del legislador, y los *travaux préparatoires* (interpretación histórica). El TFS no favorece ningún método de interpretación y no establece una jerarquía, inspirándose más bien en un “pluralismo pragmático”.
- Sin embargo, el juez/árbitro partirá de la interpretación literal y se desviará de un texto legal claro *solo* en la medida en que los demás métodos de interpretación muestren que el texto no corresponde al verdadero significado de la disposición.
- La interpretación de un acuerdo de arbitraje tiene dos criterios: uno restrictivo, exigente, a la hora de determinar si existe una voluntad de excluir a la jurisdicción estatal y someter la controversia particular a arbitraje; y otro más extensivo y favorable, si existe dicha voluntad inequívoca pero permanece alguna oscuridad sobre su alcance.
- Así, como la renuncia de un tribunal estatal “restringe severamente los recursos legales”, dicha renuncia –que es de “considerable importancia a la luz de las limitadas posibilidades de impugnar un laudo arbitral”— “no puede asumirse a la ligera”, y requiere una interpretación restrictiva en caso de duda, no debiendo admitirse “fácilmente que dicho acuerdo de arbitraje existe”. Si, por otro lado, como resultado de la interpretación resulta claro que las partes pretendían excluir la jurisdicción de los tribunales estatales y someter ciertas diferencias específicas a la decisión de un tribunal arbitral, pero existen oscuridades en cuanto a su alcance, se aplica en principio el principio de utilidad y se admite una interpretación más extensiva.

c. *Resumen de la opinión de la Formación Arbitral sobre la excepción de falta de jurisdicción*

93. Pues bien, trayendo todas estas ideas y criterios al caso concreto, la mayoría de la Formación Arbitral es de la firme convicción de que el TAS no tiene jurisdicción para entender en la presente apelación.
94. Como el análisis subsiguiente de la Formación Arbitral, que aquí se resume, lo pondrá de manifiesto: (i) para la mayoría de la Formación Arbitral, el texto del Artículo 65 de los Estatutos FIPV es claro e inequívoco al definir qué tipo de disputas son pasibles de ser sometidas a arbitraje, limitándolas explícitamente a las diferencias entre federaciones nacionales –i.e., disputas horizontales— las que se someten en primera instancia a la FIPV, quien dicta una decisión que luego es apelable al “*Comité de Apelación del Comité Olímpico Internacional*” (sic); sin embargo, en el presente caso estamos un supuesto de hecho totalmente distinto –la impugnación de acuerdos asamblearios— el cual está fuera del alcance del texto del Artículo 65 y sobre el cual no existe por ende un acuerdo de arbitraje; (ii) la interpretación sistemática, a partir del Artículo 3 inc. c) de los Estatutos de la FIPV, confirma plenamente esta interpretación textual del Artículo 65, al circunscribir expresamente el ámbito competencial de la FIPV –con posterior apelación al TAS— a la potestad de resolver disputas entre federaciones nacionales; (iii) los demás argumentos sostenidos por la FEP, como la interpretación separada de las dos oraciones del Artículo 65; la utilización de la frase “en todo caso” para ampliar su espectro de aplicación; la invocación del *in dubio contra proferentem* o del brocardo *venire contra factum proprium non*, son inconvincentes e insuficientes para la mayoría de la Formación Arbitral a la luz de los claros textos estatutarios; (iv) el Artículo 58 prevé el recurso al TAS pero *rationae materiae* circunscrito a sanciones disciplinarias, que no son el objeto de esta apelación, confirmando que cuando los Estatutos de la FIPV desean remitir al TAS un tipo de disputas, así lo hacen explícitamente; (v) finalmente, las consideraciones sobre la supuesta inexistencia de otros órganos internos o externos a los que acudir, o a una posible denegación de justicia, son del todo irrelevantes a la hora de fundar la jurisdicción del TAS.
95. En suma, como lo pone la jurisprudencia del TFS, el “factor decisivo” para fundar la jurisdicción es que la controversia específica sea sometida a arbitraje por voluntad de las partes, lo que simplemente no sucede en este caso. Por el contrario, al establecer que solo un tipo o categoría específica de disputas puede ser sometidas a arbitraje –i.e., las diferencias entre federaciones nacionales, resueltas por una decisión de la FIPV en primera instancia— los “estatutos y reglamentos” de la FIPV de hecho y de derecho excluyen del acuerdo de arbitraje al objeto de la presente apelación: la impugnación de acuerdos asamblearios. Al no estar mencionada dicha categoría de controversia ni en la norma del Artículo 65, ni en ninguna otra de los “estatutos o reglamentos” de la FIPV, no existe acuerdo de arbitraje al respecto. Por lo demás, como también lo sostiene el TFS, la renuncia a un tribunal estatal “no puede asumirse a la ligera” y debe ser sometida a una “interpretación restrictiva”, no debiendo admitirse “fácilmente que dicho acuerdo de arbitraje existe”, tesis que confirma y justifica plenamente estas conclusiones.

96. El corolario no puede ser otro: *jurisdictio non habet*.
- d. *Análisis del Artículo 65 de los Estatutos de la FIPV: su patente inaplicabilidad para la presente disputa (i.e., impugnación de acuerdos assemblearios)*
97. En efecto: basta con escrutar detenidamente las normas de los Estatutos de la FIPV –en su versión aplicable a esta controversia, esto es, del año 2015— para llegar a la conclusión de que ninguna de ellas otorga jurisdicción al TAS en este caso particular.
98. Dicho análisis debe tener como punto de partida imprescindible al Artículo 65 de los Estatutos de la FIPV, el cual ha sido invocado específicamente por la FEP en su Memoria de Apelación para fundar la jurisdicción del TAS.
99. Este Artículo 65, neurálgico para la resolución de esta controversia, dispone:
- “Las Federaciones Nacionales someterán sus diferencias a la Federación Internacional de Pelota Vasca. Las decisiones adoptadas por la Federación Internacional de Pelota Vasca, serán en todo caso apelables ante el Comité de Arbitraje del Comité Olímpico Internacional”.*
100. Para la mayoría de la Formación Arbitral es claro, manifiesto e inequívoco que dicho texto *no* otorga jurisdicción para un caso como el presente.
101. En opinión de la mayoría de la Formación Arbitral, el sentido literal de la norma –con el que debe principiar toda interpretación de estatutos de una federación deportiva y del cual solo cabe apartarse cuando existan indicativos contrarios relevantes, según la jurisprudencia del TFS— es cristalinamente diáfano.
102. El Artículo 65, como surge de su texto, tiene la siguiente estructura: (i) la primera oración dispone que las federaciones nacionales –que componen a la FIPV— someterán sus “diferencias” (*i.e.*, disputas, controversias, conflictos, etc.) en primera instancia a la FIPV; (ii) la segunda oración establece que las decisiones que adopte la FIPV sobre dichas diferencias, serán apelables al “Comité de Arbitraje del Comité Olímpico Internacional”.
103. De esta manera, el Artículo 65 delimita en primer término la categoría o tipo de controversias a las que aplica, y en segundo término prevé un acuerdo de arbitraje respecto de las decisiones que sobre estas diferencias tome la FIPV.
104. Por tanto, el Artículo 65 puede fundar la jurisdicción del tribunal arbitral pertinente siempre y cuando se produzcan dos condiciones: (i) que se produzca una diferencia entre federaciones nacionales, la cual es remitida a la FIPV; y (ii) que la FIPV tome una decisión sobre esta controversia en primera instancia.
105. Pues bien, en la presente apelación es manifiesto que: (i) no estamos ante una diferencia o disputa entre federaciones nacionales, que haya sido sometida en primera instancia a la

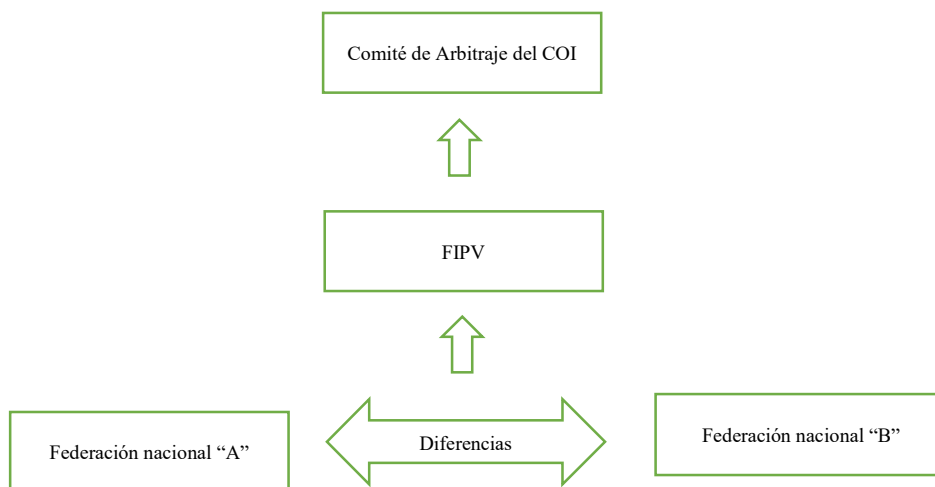
FIPV; y (ii) mucho menos existe una decisión de la FIPV sobre esta disputa que pueda ser apelable.

106. Estos dos datos, de por sí, son suficientes para hacer lugar a la excepción de falta de jurisdicción, y tornan innecesario entrar a analizar si la institución arbitral mencionada en el texto del Artículo 65 (*i.e.*, el “Comité de Arbitraje del Comité Olímpico Internacional”) es, efectivamente, el TAS – una cuestión que *prima facie* al menos, no es del todo clara y ameritaría de ser necesario un análisis e interpretación ulterior (ver además *infra* ¶ 156).
107. Ciertamente, el Artículo 65 de los Estatutos de la FIPV prevé un recurso de apelación de naturaleza arbitral, que excluye la jurisdicción estatal ordinaria; pero es todavía más claro que ese recurso de apelación está delimitado y circunscrito explícitamente –por el propio texto del Artículo 65— a un determinado tipo o categoría de disputas (entre federaciones nacionales que la someten a la FIPV), ninguna de las cuales es aplicable a la presente apelación, que se refiere a la impugnación de acuerdos assemblearios. La conclusión no puede ser otra: las diferencias o disputas que no están incluidas en el Artículo 65, están excluidas de su alcance y objeto. *Ergo*, carecen de un acuerdo de arbitraje.
108. La interpretación literal del texto, entonces, no deja resquicio a duda para la mayoría de la Formación Arbitral: la controversia sometida simplemente no está cubierta por el Artículo 65.
109. A mayor abundamiento, al efecto de agotar la cuestión, cabe apuntar que para que el Artículo 65 sea aplicable, se prevé en la norma un supuesto de hecho, *fattispecie* o *tatsbestand* bien tipificado y específico: el de “diferencias” entre dos o más federaciones nacionales asociadas en torno a la FIPV. Son dichas disputas de naturaleza o carácter típicamente *horizontales* –*i.e.*, entre federaciones nacionales que están en un mismo pie jurídico— las que son sometidas a la FIPV, que es aquí la federación internacional que se encuentra verticalmente en un peldaño superior. Como bien lo pone el Artículo 1 de los Estatutos de la FIPV, su posición con respecto a las federaciones nacionales –que la constituyen— es clara:

“La FIPV es la única autoridad competente en materia del deporte de Pelota Vasca a nivel internacional y reconocida por el Comité Olímpico Internacional.

La Federación Internacional de Pelota Vasca es una asociación independiente sin ánimo de lucro, que se constituye por las Federaciones Nacionales que están afiliadas y reconocidas por ella”.

110. De esta manera, el supuesto de hecho previsto en el Artículo 65 es inequívoco: primero surge una diferencia entre federaciones nacionales; estas diferencias inter-federaciones son sometidas a la FIPV en primera instancia; la FIPV toma una decisión sobre esta disputa, la que es apelable ante el “Comité de Arbitraje del Comité Olímpico Internacional”. Al solo efecto de redundar el análisis, puede graficarse la norma del Artículo 65 así:



111. Este gráfico deja en evidencia la conclusión ya arribada anteriormente por la mayoría de la Formación Arbitral: que la presente controversia escapa al ámbito y alcance del Artículo 65. Pues, es incontrovertible que (i) en esta apelación no estamos ante una diferencia entre dos federaciones nacionales y (ii) también es incontrovertible que no existe la decisión de la FIPV que resuelve la diferencia entre las dos federaciones nacionales en primera instancia. Simplemente, no acaece el supuesto de hecho previsto en el Artículo 65 y, contrariamente a lo alegado por la FEP, la segunda oración contenida en Artículo 65 no puede interpretarse de forma aislada (ver *infra* ¶ 139 *et seq.*).
112. Por el contrario, en la presente apelación estamos ante otro tipo de disputa, *totalmente distinta* a una controversia horizontal entre federaciones nacionales: aquí estamos ante la impugnación de una decisión asamblearia, como órgano supremo de la FIPV. La acción de impugnación de una decisión asamblearia —sea que la misma finque en cuestiones formales o bien sustanciales— tiene suficiente tipicidad, independencia y entidad como para no poder ser confundida o identificada con otro supuesto de hecho distinto, como lo es el de las disputas entre federaciones nacionales.
113. En efecto, en el caso particular de la FIPV, la Asamblea General tiene una detallada regulación, con toda una Sección de los Estatutos dedicada a la misma, intitulada precisamente “la Asamblea General” (incluida bajo el Título II “Órganos de Representación y Gobierno”, Capítulo I “Órganos de Gobierno y Representación”).
114. El Artículo 19 define a la Asamblea como “*el órgano de gobierno supremo de la Federación Internacional de Pelota Vasca*”, la cual “*se reunirá con carácter ordinario cada dos años*”, previendo asimismo los supuestos en los que se reunirá extraordinariamente⁸.

⁸ “La Asamblea General podrá reunirse con carácter extraordinario a iniciativa de la Junta Directiva o cuando lo soliciten 2/3 de los votos legalmente configurados en estos estatutos, debiendo ser convocada dentro de los tres meses siguientes a partir de la fecha de la solicitud.”

115. Por su parte, el Artículo 20 establece que en “*la Asamblea General están representadas, mediante dos delegados debidamente acreditados por su federación, todas las entidades afiliadas a la FIPV, tanto con carácter pleno como transitorio*” agregando asimismo que “*solo tendrán derecho a voto las entidades con afiliación plena a la FIPV*”.

116. Luego de regular en detalle las cuestiones relativas a la representación y voto (Artículos 20 y 21), convocatoria, lugar y propuestas (Artículos 22 y 23), orden del día (Artículos 24 y 25), el Presidente (Artículo 26), la votación y mayorías calificadas (Artículo 27), el Artículo 28 establece que:

“Únicamente la Asamblea puede modificar los Estatutos de la FIPV. Los Reglamentos y Normativas serán competencia de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo.

Las solicitudes que manden los miembros de la Asamblea, Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo para la modificación de los Estatutos, deben presentarse con un texto alternativo, dentro del plazo marcado en el Artículo 23.

Las solicitudes que se presenten y sean rechazadas en votación, no se podrán presentar en un periodo de 2 Asambleas siguientes, salvo que las 2/3 partes de los votos de la Asamblea lo presentase, dentro del plazo del artículo 23”.

117. Concordantemente, el Artículo 30 inciso c) establece que son “*facultades de la Asamblea General Ordinaria: (...) c) Aprobar y modificar los Estatutos de la FIPV*”.

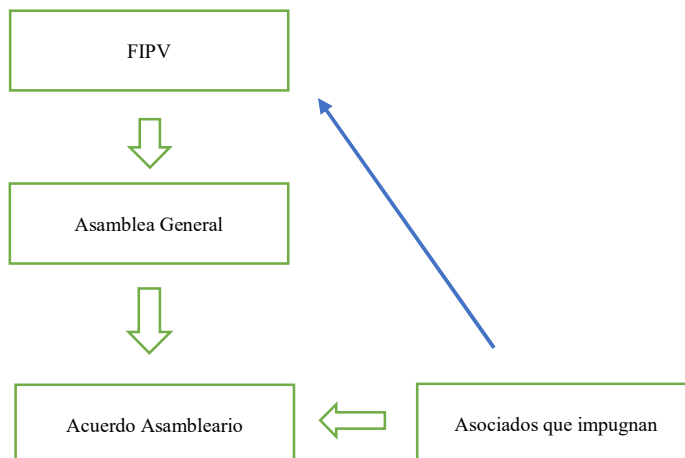
118. Pues bien, en el presente caso, el objeto de la apelación es incontrovertible: se impugnan los acuerdos asamblearios tomados para modificar los Estatutos de la FIPV. La propia apelante, como se ha visto (*supra* ¶ 56) encuadra el supuesto de hecho acaecido en este caso en forma precisa:

*“Se recurren **los acuerdos asamblearios** aprobados **el pasado 28 de diciembre en la Asamblea Ordinaria** de la Federación Internacional de Pelota con especial hincapié en la modificación estatutaria de la misma (...)”* (énfasis añadido por la Formación Arbitral).

119. En el supuesto de impugnación de un acuerdo asambleario, es claro que no estamos ante un conflicto entre federaciones nacionales, y el demandado principal no es otra federación nacional sino la propia federación internacional, en este caso, la FIPV. El supuesto de hecho o *fattispecie* es aquí completamente distinto: se reúne la asamblea como autoridad máxima de la persona jurídica; toma una decisión vinculante para todos los asociados; uno (o más) de los asociados, disconforme con dicha decisión, la impugna. El impugnado, en este caso, no es otro asociado, sino la propia persona jurídica, a quien es imputable o atribuible jurídicamente, en forma directa, el acto de su órgano (*i.e.*, de la asamblea).

120. Nuevamente, y al solo efecto de redundar el análisis, puede graficarse este supuesto de

hecho de la siguiente manera:



121. La simple realidad del caso, entonces, es que en esta apelación se está ante un supuesto de hecho *totalmente distinto* al previsto específicamente en el Artículo 65, que es el acuerdo de arbitraje aplicable. El Artículo 65 se ocupa de disputas entre federaciones, sometidas en primera instancia a la FIPV, pero aquí la FEP impugna la decisión tomada por un órgano de la persona jurídica: la asamblea general. Esta decisión es jurídicamente imputable a la persona jurídica misma, *i.e.*, a la FIPV, que es la demandada *strictu sensu*. No hay entonces diferencia ni controversia horizontal entre federaciones nacionales, sino con la propia FIPV. Esto explica, dicho sea de paso, que la demandada principalísima en este procedimiento arbitral no sea otra que la *propia* federación internacional: la FIPV.
122. Puede decirse todavía más en este punto: desde el momento que la primera demandada en este procedimiento es la propia federación internacional (la FIPV), va de suyo que esta controversia, por definición, escapa al ámbito de aplicación del Artículo 65 de los Estatutos de la FIPV. Ello, pues según esta norma, el demandado principal debería ser la otra federación nacional objeto de la controversia, y la FIPV debería ser demandada solo por haber tomado la decisión sobre la disputa horizontal a través de sus órganos correspondientes. La configuración jurídica misma de este procedimiento arbitral, que tiene como “demandado” (*i.e.*, apelado) principalísimo a la propia FIPV, impide *ex definitione* la aplicación del Artículo 65, que presupone por el contrario según su claro texto una controversia entre dos federaciones nacionales que luego la someten a la persona jurídica jerárquicamente superior: la FIPV. Se confirma, de esta manera, el análisis: no hay acuerdo de arbitraje respecto de este tipo o categoría de disputas.

e. *Conclusión sobre el Artículo 65 de los Estatutos de la FIPV*

123. En suma, para la mayoría de la Formación Arbitral, el texto del Artículo 65 es claro e inequívoco: el mismo prevé que ciertos tipos o categorías de controversias pueden ser sometidas a una posible vía de apelación arbitral —ante el “Comité de Arbitraje del Comité Olímpico Internacional”— pero circunscribe explícitamente dicha jurisdicción a

un supuesto de hecho específico: las diferencias entre federaciones nacionales. Su estructura es la siguiente: (i) producida una diferencia entre federaciones nacionales, la misma es sometida a la FIPV; (ii) la decisión que tome la FIPV respecto a esta disputa es a su vez apelable al “Comité de Arbitraje del Comité Olímpico Arbitral”. Por lo demás, al no existir otro tipo de controversia mencionada en el Artículo 65, cabe considerar que las mismas están excluidas del acuerdo de arbitraje ahí contenido.

124. En la presente apelación, sin embargo: (i) no estamos ante una disputa entre federaciones nacionales y (ii) tampoco hay una decisión en primera instancia al respecto de la FIPV. Por el contrario, se impugna una decisión de la FIPV misma, *qua* persona jurídica: el acuerdo asambleario del 28 de diciembre de 2024. Y nada en el texto del Artículo 65 permite inferir, siquiera oblicua o implícitamente, de que el mismo otorga jurisdicción para otro supuesto de hecho o categoría de disputa que la ahí prevista.
125. Por ende, como sostiene el TFS, el “factor decisivo” para que exista un acuerdo de arbitraje vinculante no se obtiene en el presente caso: que las partes expresen su voluntad “de que ciertas controversias” —*i.e.*, la impugnación de acuerdos asamblearios— sean sometidas a arbitraje. Por el contrario, el propio texto estatutario delimita y define el tipo de controversias que pueden ser remitidas a arbitraje, refiriendo a otro tipo de controversias (*i.e.*, las horizontales entre federaciones nacionales). Los otros tipos de disputas están por tanto excluidos de su alcance. Finalmente, la renuncia a la jurisdicción estatal, como también lo pone el TFS, no puede asumirse a la ligera, ni debe admitirse fácilmente que el acuerdo de arbitraje existe, sino que la cuestión debe ser sometida a un *test* estricto, con una interpretación restrictiva: no cabe una interpretación extensiva o analógica del tipo de disputas cubiertos por la norma. El Artículo 65 simplemente no pasa ese *test* en la presente apelación.
126. En todo caso, cualquier duda que pudiera existir en la interpretación del texto aislado del Artículo 65 —y para la mayoría de la Formación Arbitral, la misma no existe— se ve disipada absolutamente por el recurso a la *interpretación sistemática*, utilizando otras normas de los Estatutos de la FIPV que ratifican esta lectura, como se verá seguidamente.
 - f. *La interpretación sistemática: el Artículo 3 inciso c) confirma plenamente el ámbito competencial de la FIPV para disputas horizontales*
127. La interpretación sistemática supone interpretar un texto —en este caso, el Artículo 65— no en un vacío jurídico, sino dentro del entramado normativo en el que está anidado dicho precepto, leyéndolo en conjunto con las demás normas del sistema (aquí, los Estatutos de la FIPV). De esta manera, se puede llegar al sentido real del texto, al considerar a dicho entramado como un orden racionalmente construido y con sentido sistémico en el cual cada norma da un sentido a la otra, la complementa y completa.
128. Pues bien, los propios Estatutos de la FIPV contienen otra norma que confirma absolutamente la lectura que aquí se ha brindado del Artículo 65. Se trata del precepto contenido en el Artículo 3, el cual reza:

“Competencias de la FIPV en su ámbito **jurisdiccional**”

[...]

c. **Dirimir los conflictos que pudieran originarse entre sus miembros** y ejercer las funciones disciplinarias correspondientes” (énfasis añadido por la Formación Arbitral).

129. Como puede apreciarse sin esfuerzo, este texto, que forma parte del sistema jurídico de la FIPV, ratifica plenamente la lectura que se ha dado del Artículo 65 más arriba.
130. En primer término, el mismo delimita claramente su campo de aplicación, al decir que son “*competencias de la FIPV en su ámbito **jurisdiccional***” (énfasis añadido por la Formación Arbitral), en tanto que el Artículo 65 se encuentra anidado precisamente en el Libro V intitulado “***JURISDICCIÓN Y DISOLUCIÓN***” (énfasis añadido por la Formación Arbitral). Este es el primer punto de conexión entre la norma del Artículo 3 y la del Artículo 65.
131. En segundo término, y todavía más al punto, el Artículo 3 inciso c) clara e inequívocamente indica que es competencia de la FIPV —entendida como persona jurídica con rango jerárquico superior con relación a las federaciones nacionales (Artículo 1 de los Estatutos)— “*dirimir los conflictos que pudieran originarse entre sus miembros*”.
132. Con esto, se cierra definitiva y completamente el círculo. Este artículo 3 inciso c) no hace sino repetir el mismo concepto o supuesto de hecho que el Artículo 65.
133. En efecto, este Artículo 3º establece como competencia jurisdiccional de la FIPV la de “*dirimir los conflictos que pudieran originarse entre sus miembros*” —i.e., las disputas horizontales entre federaciones nacionales, y no con la FIPV misma— en tanto que el Artículo 65 reitera este concepto en su primera oración: “*Las Federaciones Nacionales someterán sus diferencias a la Federación Internacional de Pelota Vasca*”. Como surge sin esfuerzo, ambas normas se refieren al mismo e idéntico supuesto de hecho: conflictos entre los miembros, i.e., las federaciones nacionales, y se conectan así plenamente. Luego, la segunda oración del Artículo 65 incluye la cláusula arbitral correspondiente: “*Las decisiones adoptadas por la Federación Internacional de Pelota Vasca, serán en todo caso apelables ante el Comité de Arbitraje del Comité Olímpico Internacional*”.
134. Para resumir este punto: el Artículo 65 establece que las diferencias entre federaciones nacionales serán sometidas a la FIPV y que las decisiones que adopte la FIPV serán apelables al “Comité de Arbitraje del Comité Olímpico Internacional”. El Artículo 3º, por su parte, confirma plenamente esta lectura, al establecer que es “competencia jurisdiccional” de la FIPV “dirimir los conflictos que pudieran originarse entre sus miembros”, i.e., los conflictos entre los asociados que se encuentran en un mismo plano. Estamos ante *el mismo* supuesto de hecho. La lectura textual aislada ofrecida del Artículo 65, se ve así complementada y confirmada plenamente por la sistemática, al leerse dicho

texto armónicamente con el Artículo 3: ellas delimitan la competencia de la FIPV –y, por consecuencia, del tribunal arbitral de apelación respectivo— a los conflictos entre federaciones nacionales.

135. La conclusión no puede ser otra, y es la misma arribada más arriba: no hay norma o acuerdo de arbitraje en los “estatutos y reglamentos” de la FIPV que otorgue jurisdicción en este caso concreto –referido a la impugnación de acuerdos asamblearios— al TAS.

g. Análisis y consideración de los argumentos adicionales de los Apelantes

136. La FEP, no obstante, ha intentado fundar la jurisdicción del TAS para el presente caso con otros argumentos adicionales, que serán analizados detenidamente por la Formación Arbitral en esta sección del laudo.
137. Ofrece la FEP en primer término dos interpretaciones alternativas del Artículo 65, ninguna de las cuales es correcta ni puede ser acompañada: la primera, consiste en separar a las dos oraciones o fragmentos normativos contenidos en el Artículo 65; la segunda, es interpretar la expresión “en todo caso”, contenida en la segunda oración, en un sentido que permita incluir todo tipo de supuestos de hecho o controversias en la norma.
138. Sin embargo, ninguna de estas interpretaciones puede ser aceptada.
139. En cuanto a la separación o cercenamiento de la norma, la misma es simplemente contraria a su claro sentido, texto y contexto. Separar a ambas oraciones, como si fueran dos normas distintas e independientes, no tiene sentido.
140. En primer lugar, por el dato sencillo, pero no menor, de que las mismas se encuentran en un mismo artículo. Aun cuando desde luego es posible y hasta común hipotéticamente que un mismo artículo contenga más de una norma, en principio y salvo uno o más indicativos contrarios muy fuertes, debe partirse de la base presuntiva de que se trata de una sola norma con dos partes. Aquí no solo no existen esos indicativos contrarios, sino todo indica que las dos oraciones forman parte de una misma norma: la primera dice que las federaciones nacionales someterán sus disputas a la FIPV, y la segunda, que las decisiones que tome la FIPV podrán ser recurridas a arbitraje. Nuevamente, si a esto se agrega el inciso c) del Artículo 3, esta conclusión es simplemente irresistible. Las dos oraciones, entonces, no son dos normas distintas, sino una sola, y hace perfectamente sentido que una siga inmediatamente a la otra.
141. En segundo lugar, en este caso hay todavía una razón más poderosa para entender que estamos ante una misma norma: las dos oraciones no solo se encuentran anidadas en un mismo artículo, sino que ni siquiera se encuentran separadas por un “punto y aparte”, que podría dar a entender que estamos ante dos normas. Por el contrario, al hecho que la segunda oración expresamente se vincula a la primera –como se ha visto en apartado anterior— hay que agregar que las mismas están separadas por un “punto seguido”, no un “punto y aparte”; si bien es cierto que se ha usado un “punto” que establece mayor disociación entre las unidades lingüísticas y no un “punto y coma”, es un “punto seguido”

y no “punto y aparte”. Nuevamente, el hecho de que el legislador federativo haya decidido incluir ambas oraciones en un mismo artículo, y que ni siquiera se hubiera ocupado en separar ambas oraciones por un punto y aparte o un párrafo distinto, solo puede confirmar la interpretación de que esta norma competencial solo se dispara cuando hay un conflicto entre dos federaciones y las mismas someten ese conflicto a la FIPV. Sentido literal claro, sumado al sistemático de su lectura conjunta con el Artículo 3 inciso c), que lleva a la misma y exacta conclusión.

142. Por otro lado, el intento de utilizar la expresión “en todo caso” para fundar la jurisdicción del TAS, también es claramente insuficiente.
143. Primero, porque la expresión no se encuentra en un vacío normativo, sino incluida en el Artículo 65. Ello implica que la frase “en todo caso” incluida en la segunda oración debe ser leída en conjunto con la primera oración: las decisiones que “en todo caso” serán apelables son las adoptadas en el marco de disputas horizontales entre federaciones nacionales que han sido sometidas a la FIPV. Este es el significado literal, natural de la expresión, y no existe razón alguna para apartarse del mismo.
144. Segundo, porque la expresión “en todo caso” no puede significar “en todos los casos además de los mencionados en la primera oración” sin algún otro tipo de norma o indicación ulterior. “En todo caso” simplemente no es sinónimo de “en todos los demás casos posibles”; mucho menos, cuando ello va en contra del claro texto del Artículo 65, que delimita su ámbito de aplicación a las disputas horizontales inter-federaciones. Sencillamente no hay forma de equiparar la expresión “en todo caso” con “en todos los demás casos no previstos aquí”, sin hacer violencia al texto de los Estatutos de la FIPV o agregar por la ventana normativa palabras que el texto simplemente no incluye.
145. Tercero, y último, porque la expresión “en todo caso”, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española⁹, tiene tres posibles significados, ninguno de los cuales lleva a la conclusión de la apelante:

“en todo caso

1. *loc. adv. Sea lo que fuere.*
2. *loc. adv. a lo sumo.*
3. *loc. adv. Al menos, como mínimo”.*

146. A la luz de los tres posibles significados, es claro que la expresión utilizada en el Artículo 65 se refiere al 1), esto es, “sea lo que fuere”: sea lo que decida la FIPV ante una disputa inter-federación, la decisión que tome al respecto será apelable ante “el Comité de Arbitraje del Comité Olímpico Internacional”.
147. Por tanto, este argumento de los Apelantes tampoco resulta convincente, y la interpretación dada del Artículo 65, que delimita su ámbito de aplicación a disputas horizontales entre federaciones nacionales sometidas a la FIPV –en concordancia y

⁹ <https://dle.rae.es/caso>.

armonía plena con el Artículo 3 inc. c)— se mantiene.

148. Finalmente, la FEP ha ofrecido otros dos argumentos adicionales a favor de su posición, que también carecen de asidero como se verá a continuación.
149. El primero tiene que ver con el principio *in dubio contra proferentem*, de que los textos deben ser interpretados, en caso de oscuridad, en contra de quién lo redactó. El segundo, con el hecho de que las Apeladas habrían efectuado actuaciones aceptando tácitamente la jurisdicción del TAS, por lo que la aplicación del principio *contra proprium factum venire non valet* impediría que aleguen ahora la falta de jurisdicción.
150. En cuanto al principio interpretativo *in dubio contra proferentem*, el mismo es inaplicable al caso concreto por una sencilla razón: este criterio presupone una falta de claridad, una oscuridad, que para la mayoría de la Formación Arbitral *no existe*. El texto del Artículo 65 es claro, e inequívoco, y lleva a la conclusión que la impugnación de acuerdos assemblearios no está cubierta por el mismo. Por lo demás, no resulta del todo claro que dicho principio sea aplicable al primer paso de dilucidación de la existencia en sí de un acuerdo de arbitraje que excluya a los tribunales ordinarios, en cuyo caso cabe atenerse a criterios de interpretación restrictivos; parecería ser más bien que su ámbito natural de aplicación es al momento de determinación del alcance del acuerdo de arbitraje, esto es, una vez que se ha determinado de que el acuerdo de arbitraje existe (*supra* ¶ 86). No obstante, al no existir la oscuridad invocada, es innecesario expedirse sobre esta cuestión.
151. En cuanto al argumento de que las Apeladas han realizados varios actos que supondrían un reconocimiento tácito de la jurisdicción del TAS, la simple realidad es que el Artículo R55 del Código TAS establece que la parte apelada tiene plazo hasta la contestación de la apelación para presentar “cualquier excepción de falta de competencia”. Este plazo se ha respetado indudablemente en este caso. Esto, de por sí, es necesario y suficiente para rechazar el argumento de las Apelantes, ya que las Apeladas tenían ese plazo por la ley ritual del arbitraje, y la excepción fue presentada dentro de dicho plazo. Por lo demás, la jurisprudencia del TFS ha sostenido en forma constante (*e.g.*, BGE 128 III 50) de que el demandado tiene oportunidad de oponerse a la jurisdicción hasta el momento en que presente su defensa sobre el mérito, todo ello en plena consonancia tanto con el Artículo 186(2) de la LDIP como con el precitado Artículo R55 del Código TAS. Pero, además de todo esto, en el presente caso, desde su primera presentación —el 23 de enero de 2025— la FIPV en negritas y en forma expresa se reservó el derecho de impugnar la competencia del TAS, en contra de lo sostenido por la FEP en sus presentaciones.
152. No cabe aplicar entonces el *venire contra proprium factum* cuando el propio reglamento arbitral permite a la parte presentar la excepción en el momento en que efectivamente fue presentada, y cuando la posición fue desde el inicio con mención a la posibilidad de impugnar la competencia del TAS. La conducta de las Apeladas no puede ser censurada desde este punto de vista ni mucho menos fundarse la jurisdicción del TAS por ello.
 - h. *El Artículo 58 de los Estatutos FIPV confirma, nuevamente, la interpretación aquí dada sobre la falta de jurisdicción*

153. Antes de finalizar su análisis sobre los “estatutos y reglamentos” aplicables, empero, la Formación Arbitral debe hacer mención a una última norma de los Estatutos de la FIPV, que no hace sino confirmar todo lo que se ha venido diciendo hasta aquí.
154. En efecto, un último texto dentro del entramado de los Estatutos de la FIPV que debe ser mencionado antes de concluir el análisis es el Artículo 58, incluido en el Libro III “*Régimen Disciplinario*”, Título I, “*Órganos*”. Dispone esta norma que:

“La Comisión de Disciplina estará compuesta por tres órganos:

- a. Juez Único. Que será el órgano que en primera instancia imponga las sanciones.*
- b. Juez único de Competición. Que será quien imponga las sanciones en el transcurso de las Competiciones/actividades.*
- c. Comité de Apelación. Que será el órgano ante quien se podrá apelar la sanción impuesta por el Juez Único.*

En Competiciones Internacionales existirá un Juez Único. Será el encargado de juzgar en primera instancia, las faltas o infracciones surgidas en las competiciones, pudiendo ratificar, ampliar o modificar la sanción, posteriormente el Juez Único y/o el Comité de Apelación como último recurso.

El Juez Único podrá estar asesorado por los miembros que él o la FIPV estime como necesarios e idóneos.

Las decisiones adoptadas por la Comisión de Apelación de la FIPV solo podrán ser recurridas en apelación ante el Tribunal de Arbitraje del Deporte en Lausana, Suiza, quien resolverá definitivamente el litigio conforme al Código de Arbitraje en materia deportiva [...]”.

155. Lo primero que debe decirse es que este texto, a diferencia del Artículo 65, sí menciona expresamente al TAS. No puede dudarse de que en este caso específico existe una referencia al TAS: “*el Tribunal de Arbitraje del Deporte en Lausana, Suiza*” que resolverá el litigio “*conforme al Código de Arbitraje en materia deportiva*”.
156. Si bien por la forma en que ha resuelto la cuestión de la falta de jurisdicción es innecesario que la Formación Arbitral resuelva la cuestión de si la referencia al “*Comité de Arbitraje del Comité Olímpico Internacional*” del Artículo 65 es una referencia al TAS (*supra* ¶ 106), no puede dejar de mencionarse que el propio texto de los Estatutos de la FIPV se refiere en una parte al “*Tribunal de Arbitraje del Deporte*” pero en otra al “*Comité de Arbitraje del Comité Olímpico Internacional*”. Esto es, un mismo estatuto utiliza dos expresiones distintas. Esto parecería indiciar de que la institución arbitral mencionada en el Artículo 65 quizá no sea la misma que la mencionada en el Artículo 58; un tanto sorprendentemente, las Apeladas no han insistido sobre este punto, ambiguamente dejando ello a interpretación de la Formación Arbitral. No obstante, al no existir un acuerdo de arbitraje sobre la disputa específicamente planteada, no es necesario que la

Formación Arbitral entre a interpretar si dicho “Comité de Arbitraje” es en efecto el TAS.

157. Lo segundo, y lo realmente importante, es que este Artículo 58 prevé que ciertas controversias de la FIPV puedan ser sometidas al TAS; sobre ello, no puede haber controversia alguna. Pero mucho menos puede controvertirse que el ámbito de las cuestiones que pueden ser sometidas al TAS a tenor de este Artículo 58 está también estrictamente delimitado a un tipo o categoría de disputas, y categóricamente *no* incluyen al supuesto de hecho aquí discutido, de impugnación de un acuerdo asambleario.
158. En efecto, este Artículo 58 permite la apelación al TAS, pero circunscribe su ámbito de aplicación a las sanciones disciplinarias. Se trata de un desarrollo de la competencia dispuesta en el Artículo 3 inc. b) que dispone que corresponde a la FIPV:

“Ejercer la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas físicas y jurídicas que formen parte de su propia estructura orgánica y estatutos, así como sobre todas aquellas personas y entidades que desarrollen la actividad deportiva de la Pelota, según su Reglamento Disciplinario”.

159. Por tanto, el Artículo 58 prevé el recurso al TAS, pero para ello (i) debe tratarse de una sanción disciplinaria, y (ii) debe seguirse el trámite interno de decurso ante el Juez Único en primera instancia, y el Comité de Apelación en segunda. En el presente caso, no se da ninguno de estos dos supuestos: ni estamos ante una sanción disciplinaria ni existe una decisión del órgano disciplinario correspondiente (*i.e.*, el Comité de Apelación) que habilite la avenida apelativa al TAS. Este texto confirma de que no estamos ante una decisión que, según las normas de la propia FIPV, pueda ser apelada ante el TAS. Confirma también que cuando los estatutos de una federación deportiva pretenden someter determinado tipo o categoría de disputas al TAS, pues bien, pueden hacerlo expresamente, como lo hace de hecho este Artículo 58.
160. En suma, este Artículo 58 ratifica la corrección del análisis efectuado más arriba: para que pueda tener jurisdicción un tribunal arbitral, es imprescindible que exista una voluntad inequívoca de exclusión de la jurisdicción estatal ordinaria y, asimismo, una designación del tipo o categoría de controversias que pueden ser sometidas a arbitraje. Esto efectivamente existe en el ámbito de la FIPV, pero no para el supuesto de la impugnación de un acuerdo asambleario, sino: solo para el caso de disputas entre federaciones nacionales (Artículo 65, para el “Comité de Arbitraje del Comité Olímpico Internacional”) o para sanciones disciplinarias (Artículo 58, para el TAS).
161. Ninguno de estos dos supuestos acaece *in casu*, por lo que la conclusión no puede ser otra: no hay acuerdo de arbitraje y por ende no hay jurisdicción del TAS.
- i. *La discusión del órgano al qué acudir o una alegada denegación de justicia son absolutamente irrelevantes para la determinación de la jurisdicción del TAS*
162. Por último, la Formación Arbitral debe referirse a las distintas manifestaciones realizadas por la FEP en sus presentaciones, en el sentido de que aceptar la interpretación restrictiva

propuesta por las Apeladas sentaría un precedente peligroso para la gobernanza internacional del deporte, permitiendo la autovalidación sin control externo y generando zonas de impunidad. *Inter alia*, ha sostenido la FEP que el arbitraje internacional es un pilar fundamental para garantizar la uniformidad, transparencia e integridad en la resolución de conflictos deportivos, además de ser el único mecanismo neutral y especializado para disputas federativas internacionales. Asimismo, la interpretación de las Apeladas conllevaría una denegación de justicia, pues no permitiría activar recursos ante el TAS, ni de facto ante la jurisdicción española, además de no existir en los Estatutos de la FIPV ningún órgano jurisdiccional interno o externo distinto del TAS que pudiera conocer de recursos frente a decisiones de la Asamblea General.

163. La Formación Arbitral debe enfatizar que todas estas argumentaciones de los Apelantes son absolutamente irrelevantes e inertes para fundar la jurisdicción del TAS.
164. La jurisdicción del TAS, a tenor del Artículo R47 del Código TAS, debe surgir inequívocamente de los “estatutos o reglamentos” de la persona deportiva en cuestión – y, en este caso, como se ha visto sobradamente, ella simplemente no existe. Lo que las Apelantes deben establecer es que existe un acuerdo de arbitraje que cubre específicamente esta disputa y que implique una renuncia categórica a la jurisdicción ordinaria. Y esto no existe para el caso de la impugnación de acuerdos asamblearios. Las consideraciones sobre otros potenciales foros y sus características, así como la determinación de que órgano interno o externo pueda ser competente, son del todo irrelevantes a la hora de determinar la existencia de un acuerdo de arbitraje que clara e inequívocamente otorgue jurisdicción al TAS.
165. En síntesis, el hecho de que pueda existir una supuesta falta de determinación del órgano al cual acudir, o una alegada o supuesta denegación de justicia, o incluso las alegaciones de que se ha actuado sin control o con impunidad, son todas cuestiones que escapan totalmente a la competencia de este tribunal y que deben ser, en todo caso, planteadas por las Apelantes, si así conviniere a sus derechos, ante los órganos que sean competentes.
166. Tampoco tiene la Formación Arbitral, finalmente, la obligación o deber de señalar cuál sería la vía a la que debe recurrir el Apelante en ausencia de dicha jurisdicción. En este sentido, como lo ha sostenido el TFS en, *ad exemplum*, su sentencia 4A_564/2020:

“Contrariamente a la opinión del TAS, no es necesario resolver la cuestión de qué autoridad sería competente para conocer de esta disputa en el caso en que no hubiese una vía para apelar frente al TAS” (traducción libre de la Formación Arbitral).

167. En suma, las alegaciones a este respecto realizadas por los Apelantes no pueden constituir, bajo ningún punto de vista, la *fons juris* para fundar o basar la jurisdicción de un tribunal arbitral como lo es el TAS: la única fuente de ella son los “estatutos y reglamentos” los que, para este caso concreto, se ha visto largamente, simplemente no la otorgan, sino que por el contrario: la *excluyen*.

VIII. COSTOS DEL ARBITRAJE

168. Conforme al artículo R64.4 del Código, el cálculo final de los costos del arbitraje está a cargo de la Secretaría del TAS y será comunicado por separado a las partes.
169. En cuanto a la distribución de los costos, el artículo R64.5 impone a la Formación Arbitral la obligación de determinar en el laudo la forma de distribución entre las partes. Agrega esta disposición que, como regla general, la Formación Arbitral tiene discreción para otorgar a la parte vencedora una contribución en concepto de los costos legales y otros gastos en relación con el procedimiento, para lo cual la Formación Arbitral deberá tener en cuenta la complejidad y el resultado del procedimiento, así como la conducta y recursos financieros de las partes.
170. En este sentido, tras estudiar el comportamiento de las partes y valorar sus pretensiones y lo resuelto, para la Formación Arbitral los costes de procedimiento –a ser determinados en su momento oportuno por la Secretaría del TAS y notificados a las partes– deben ser soportados por la FEP y la FCPV en partes iguales.
171. Como se ha dejado a salvo más arriba (*supra* ¶ 51), no obsta a esta conclusión el hecho de que la FCPV se hubiera retirado del presente procedimiento. Está bien establecido en la práctica del TAS que el desistimiento o retiro de la apelación es sinónimo del rechazo de la apelación¹⁰, con lo cual la imposición de costes está estrictamente justificada. En el caso concreto, se justifica además la imposición de costes proporcionalmente a la FCPV, debido a que el desistimiento ha sido formulado casi 2 meses después de la celebración de la audiencia, cuando el presente laudo preliminar se encontraba ya en su fase de finalización, previa a su emisión. Así, la FCPV ya había participado extensamente en el procedimiento, planteando el desistimiento cuando ya había finalizado completamente no solo la fase escrita, sino incluso la oral relativa a la jurisdicción. Esto implica, obviamente, que el avance del procedimiento era considerable –salvo la fase final de revisión del laudo preliminar– y que los costes del procedimiento arbitral ya se habían cristalizado con creces en dicho momento. Este criterio de temporalidad (tardía) en la retirada de la apelación puede encontrarse en la jurisprudencia del TAS a la hora de admitir el retiro pero imponer al mismo tiempo los costes al retirado (*e.g.*, en CAS 2009/A/2011¹¹).
172. Por otro lado, considerando las pretensiones de las partes y el resultado del presente caso, a la luz del Artículo R64 del Código del TAS, la Formación Arbitral considera justo y razonable que cada la FEP y la FCPV contribuyan cada una con la suma CHF 2'000 para cubrir los costes legales y otros gastos propios que hubieran incurrido en el procedimiento la FIPV; y la misma suma de CHF 2'000 para la FPVE.

¹⁰ MAVROMATI & REEB, *The Code of the Court of Arbitration for Sport, Commentary, Cases and Materials*, Kluwer Law, 2015, pág. 627 (con cita asimismo al caso TAS 2007/A/1386).

¹¹ En donde se sostuvo que: “*A better-timed withdrawal could have avoided an unnecessary preparation by the IOC of the answer brief, and the counsel’s costs relating thereto*”.

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAS) resuelve:

1. Tener por retirada la apelación introducida por la Federación de Cuba de Pelota Vasca en contra de los acuerdos assemblearios aprobados el 28 de diciembre de 2024 en la Asamblea Ordinaria de la Federación Internacional de Pelota Vasca.
2. Declarar que no tiene jurisdicción para entender y resolver la apelación introducida por la Federación Española de Pelota en contra de los acuerdos assemblearios aprobados el 28 de diciembre de 2024 en la Asamblea Ordinaria de la Federación Internacional de Pelota Vasca.
3. Imponer la totalidad de los costes del presente arbitraje, los cuales serán comunicados ulteriormente por la Secretaría del TAS, a la Federación Española de Pelota y la Federación de Cuba de Pelota Vasca en partes iguales.
4. Disponer que la Federación Española de Pelota y la Federación de Cuba de Pelota Vasca deben contribuir cada una con la suma de CHF 2'000 para cubrir los costes legales y otros gastos en los que haya incurrido en relación con el presente procedimiento la Federación Internacional de Pelota Vasca.
5. Disponer que la Federación Española de Pelota y la Federación de Cuba de Pelota Vasca deben contribuir cada una con la suma de CHF 2'000 para cubrir los costes legales y otros gastos en los que haya incurrido en relación con el presente procedimiento la Federación de Pelota Vasca de Euskadi.
6. Rechazar toda otra petición de las partes.

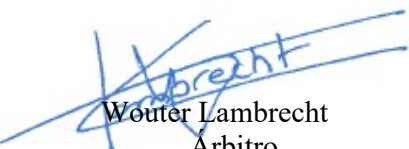
Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Xx de enero de 2026

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE


Nicolás de la Plata Caballero
Árbitro


Roberto Moreno Rodríguez Alcalá
Presidente de la Formación


Wouter Lambrecht
Árbitro